

RAZÓN DE CUENTA. En la Heroica Puebla de Zaragoza, a
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la Suscrita Secretaria da
cuenta al Ciudadano Juez con los presentes autos para dictar la
Sentencia correspondiente. **CONSTE.**-----

JUZGADO TERCERO DE LO PENAL.
RESOLUCIÓN: SENTENCIA DEFINITIVA.
PROCESO NÚMERO: 46/2016.
ACUSADO: XXXXXXXXXXXXXXXX.
DELITOS: LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO
DE CULPA.
AGRAVIADOS: XXXXXXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXXXXXX.

Heroica Puebla de Zaragoza, a
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

VISTOS, para pronunciar Sentencia Definitiva
dentro de los autos del proceso número XXXXXXXXXXXX, que se
instruye en contra de XXXXXXXXXXXX, por la comisión de los
delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, A TÍTULO
DE CULPA, cometido el primero de ellos en agravio de
XXXXXXXXXXXXXXXX, y el segundo en agravio de XXXXXXXX y
XXXXXXXXXX. En esa virtud, de acuerdo a lo establecido por el
artículo 40 fracciones I del Código Procesal de la Materia, se
procede a la identificación del acusado.-----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien dijo ser
originario de XXXXXX, XXXXXX y vecino de la ciudad de Puebla,
con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXX, de la ciudad de Puebla,
de XXXXXXXX años de edad, que nació el XXXXXXXXXXXXXXXX
tiene como apodo o sobrenombre XXXXXXXXXXXX, de religión
XXXXXX, sí sabe leer y escribir, con grado de Instrucción XXXXXXXX
terminada, de ocupación XXXXXXXXXXXX, actividad por la que percibe
el salario mínimo, estado civil XXXXXXXX, tiene como dependiente
económico a XXXXXXXXXXXXXXXX, no es dueño de bien mueble o
inmueble alguno, si fuma, si toma bebidas embriagantes, no es
adicto a ningún tipo de drogas o enervantes, es la primera vez que
se encuentra detenido, que sus padres son
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante consignación de fecha
XXXXXXXXXXXX, se remitió la Averiguación Previa número
XXXXXXXXXXXX, en la cual el Agente del Ministerio Público,
adscrito a la Agencia Especializada en Delitos Culposos Número
Dos Norte Segundo Turno, ejerció acción penal en contra de
XXXXXXXXXXXX como probable responsable en la comisión

de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TÍTULO DE CULPA, cometidos en agravio el primero de ellos del C. XXXXXXXXXXXXXXXX, y por cuanto hace al segundo de los ilícitos cometido en agravio del C. XXXXXXXXXXXXXXXX propietario del vehículo con placas de circulación vehicular XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, marca Honda, tipo XXXXXX, modelo 2003, color XXXX y quien resulte ser el propietario del vehículo 1.- con placas de circulación XXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXXX, tipo XXXX, modelo XXXXX de color XXXXXX; ilícitos previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción II, y 414 párrafo primero, en relación con los diversos 11, 12, 14, 21 fracción I, 83, 87 fracción IV párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Puebla; acompañando entre otras las siguientes constancias:-----

En primer lugar dando inicio a la actuación investigadora del Ministerio Público consta en autos la declaración del perito de guardia Comandante XXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX; concatenada con el oficio número XXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, signado por el mismo elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.-----

De igual manera se cuenta con la diligencia de Fe de Daños a los vehículos afectados dentro de la presente causa, así como la Inspección Ocular al lugar de los hechos, ambas practicadas por el Ministerio Público con las formalidades del procedimiento.-----

A mayor abundamiento consta en actuaciones la declaración del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX concatenada con la diligencia de Fe de Integridad Física practicada al lesionado de referencia, por el Representante Social, con las formalidades de Ley, además del Dictamen Legal de Lesiones número XXXXXX que le fue practicado al pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX, y que fuera emitido por la Doctora Médico Legista adscrita al Tribunal Superior de Justicia del Estado.-----

Con las anteriores probanzas con fecha 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Representante Social DECRETÓ LA DETENCIÓN del hoy acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, cometido el primero en agravio del C. XXXXXXXXXXXXXXXX y el segundo en agravio de quien resulte ser el legítimo propietario de los vehículos (1) con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXXXXXXXXXXXXX, tipo camión, modelo XXXXXXXXXXXXXXXX de color XXXXXX, y (2) con placas de circulación vehicular XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, marca XXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXXXXXX modelo XXXXXXXXXXXXXXXX, color XXXX; tal y como se desprende de actuaciones.-----

Obra en actuaciones, el resultado del Dictamen en Avalúo número XXXXXX, adminiculado con el Dictamen en materia de Vialidad Terrestre número XXXXXXXXXXXXXXXX emitido por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, perito oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la extinta Procuraduría General

de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado).-----

Por otra parte, se tuvo al C. XXXXXXXXXXXX acreditando la propiedad del vehículo con placas de circulación vehicular XXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, marca XXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXXXX, color XXXXX, y por otra parte, formuló denuncia en contra del hoy enjuiciado en los términos que se desprende de actuaciones.-----

Asimismo, obra en actuaciones la declaración del enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien estuvo asistido por defensor particular quien veló por el respeto a sus derechos fundamentales y al debido proceso.-----

SEGUNDO. En base en las constancias antes señaladas, el Agente del Ministerio Público Ejercito Acción Penal en contra de XXXXXXXXXXXX como probable responsable en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA AMBOS A TÍTULO DE CULPA, cometidos en agravio el primero de ellos del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y por cuanto hace al segundo de los ilícitos cometido en agravio del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX propietario del vehículo con placas de circulación vehicular XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, marca XXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXX, color XXXXXXX y quien resulte ser el propietario del vehículo 1.- con placas de circulación XXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXXXX, tipo camión, modelo XXXXXXX de color XXXXXXX; ilícitos previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción II, y 414 párrafo primero, en relación con los diversos 11, 12, 14, 21 fracción I, 83, 87 fracción IV párrafo segundo del Código Penal para el Estado de Puebla; calificando de legal LA DETENCIÓN, acto seguido, dentro del plazo Constitucional de 48 cuarenta y ocho horas, el hoy enjuiciado rindió su declaración preparatoria estando asistido, por defensora particular quien veló por el respeto a sus derechos fundamentales, y al hacer uso de la voz la Ministerio Público se reservó el derecho para interrogar al enjuiciado, en tanto, la defensora solicitó se fijaran los montos a efecto de que su defendido pudiera gozar del beneficio de su libertad caucional, asimismo, pidió la duplicidad del término constitucional, lo que fue concedido por esta Autoridad en los términos que se advierte de actuaciones, finalmente, se tuvo al enjuiciado de referencia exhibiendo mediante pólizas de fianza las cantidades fijadas para tal efecto, por lo que en esa misma fecha el infractor obtuvo su libertad caucional con las prevenciones de ley.-----

Con fecha. XXXXXXXX, esta Autoridad dictó AUTO DE FORMAL PRISIÓN O PREVENTIVA en contra del hoy acusado XXXXXXXX por su probable responsabilidad en la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II en relación con los numerales 14, 21 fracción I, 83 y 87 fracción IV párrafo segundo del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, asimismo por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, 83 y 87 fracción IV párrafo segundo del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de

XXXXXXXXXX y quien resulte ser el propietario del vehículo marca XXXXXXXXX, tipo camión, modelo 2012 de color blanco, con placas de circulación XXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal.-

Así las cosas, el 19 diecinueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis se tuvo al C. XXXXXXXXXXXXX acreditando la propiedad del vehículo marca XXXXXXXXXXXXX, tipo camión, modelo XXXX de color XXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, por otra parte, se agregó a las actuaciones el informe de antecedentes penales del enjuiciado XXXXXX, finalmente, tomando en consideración el estado procesal de la causa y toda vez que transcurrió el término señalado por la ley sin que ninguna de las partes haya interpuesto recurso alguno en contra de la Situación Jurídica de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, en tal virtud, se declaró FIRME dicha resolución.-----

De esta manera, el XXXXXXXXXXXXXXXX se agregó a las actuaciones la Ficha de Identificación Administrativa y Tira Decadactilar del acusado XXXXXXXXX, en otro giro, se señaló día y hora para el desahogo de la Fe de Notabilidad de las lesiones que sufriera el agraviado XXXXXXXX.-----

El día XXXXXXXX se llevó a cabo la Fe de Notabilidad de las lesiones que sufriera el agraviado XXXXXXXXXXXXX, sin embargo, no se pudo realizar la reclasificación definitiva de las lesiones del citado pasivo, en virtud, que no constaban en actuaciones la valoración actualizada por Traumatología y Ortopedia así como la interpretación de los rayos X que le fueron tomados en el momento de los hechos. Por lo que una vez que constaran en autos dichos estudios se ordenaría lo que en derecho procediera.-----

Posteriormente, el XXXXXXXXXXXXX se tuvo al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX exhibiendo la valoración de su estado de salud y hoja de referencia del Hospital General del Sur, en consecuencia se ordenó dar vista al Médico Legista de la adscripción a efecto de que en el término de siete días emitiera el dictamen de reclasificación definitiva de lesiones que le fuera solicitado.-----

Mediante acuerdo de fecha XXXXXXXXXXXXX se recibió el Dictamen de Reclasificación Definitiva de Lesiones suscrito por la Doctora XXXXXXXX mismo que le fuera practicado al pasivo XXXXXXXXXXXXX, por otra parte, visto el estado procesal que guardaban los autos, y al no existir pruebas ofrecidas y pendientes por desahogar, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN dándole vista a las partes para que ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.-----

Por acuerdo fechado el XXXXXXXXXXXXX, visto el estado procesal que guardaban los autos, y toda vez que no existían pruebas ofrecidas y pendientes por desahogar, en consecuencia, se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN, ordenándose poner los autos a la vista de la Ministerio Público de la Adscripción a efecto de que formulara las conclusiones que a su representación legal convinieran.-----

Con fecha XXXXXXXXXXXXX se tuvo a la Fiscal de la Adscripción formulando las conclusiones acusatorias

número XXX en contra del acusado XXXXXXXXXXXX, en consecuencia, se ordenó poner los autos a la vista de la defensa para que formulara las conclusiones que a su representación legal conviniera, en el entendido que en el caso de no hacerlo se le tendrían por formuladas las de inculpabilidad y se procedería a señalar día y hora para la celebración de la correspondiente audiencia de vista.-----

Así las cosas, el 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por formuladas las conclusiones de inculpabilidad en favor del enjuiciado, y al efecto se señaló día y hora para el desahogo de la AUDIENCIA DE VISTA respectiva en la presente causa.-----

Finalmente, a las **11:00 once horas del día 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho**, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE VISTA**, con la asistencia de las partes, en la cual, al tener uso de la palabra, el Ministerio Público de la Adscripción ratificó las conclusiones acusatorias número XXX, acto seguido, la defensa al hacer uso de la voz ratificó las conclusiones de inculpabilidad a favor de su defendido, en consecuencia, se declaró visto el proceso y se ordenó poner los autos a la vista del Suscrito Juez para dictar la Sentencia Definitiva que en derecho proceda, y.---

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y lo es para fallar la presente causa penal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 y 43, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, anteriores a la Reforma, publicada en el Periódico Oficial del Estado en 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once; en la que se establece en el artículo Tercero Transitorio, que la entrada en vigor de las disposiciones contenidas en el Decreto relativas a la creación y competencia de los Jueces de Control y de los Tribunales de Juicio Oral de Primera Instancia en Materia Penal, estará sujeta a las regiones judiciales y plazos señalados en el artículo transitorio Segundo. Por lo que hasta en tanto no se actualicen los plazos previstos en el artículo citado, continuará en vigor en las regiones judiciales el procedimiento penal establecido en el Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y seis; de igual forma se entenderán vigentes las disposiciones reformadas en la graduación precisada, relativas a la existencia y funcionamiento de los jueces en materia penal; asimismo tienen aplicación los artículos 7, 8 y 9 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de la entidad. Dicho lo anterior, este Órgano Jurisdiccional se declara competente para dictar Sentencia dentro de la presente causa, al haberse verificado los hechos dentro de este territorio y por encontrarse descritos en el Código Sustantivo de la Materia en el Estado.-----

SEGUNDO. El delito de LESIONES A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción

II en relación con los artículos 14, 21 fracción I, 83 y 87 último párrafo del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentra conforme a legalidad plenamente demostrado en autos, como a continuación se pasa a advertir: -----

El sistema argumentativo del silogismo jurídico que acredita los supuestos del delito a estudio, en su premisa mayor contiene los preceptos de la Ley Punitiva que lo tipifican y que a la letra prescriben: -----

“Artículo 305.- Comete el delito de lesiones el que causa a otro un daño que altere su salud física o mental o que deje huella material en el lesionado.”-----

“Artículo 306.- Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido, se le impondrán: I.- (...) II.- De seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, si la lesión tardare en sanar quince días o más”. -----

“Artículo 83.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.”-----

“Artículo 87. Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: [...] **IV. –** Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.” -----

“Artículo 14.- La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”-----

De la descripción típica del delito a estudio, se infieren como elementos materiales, objetivos y externos necesarios para su configuración los que enseguida se anotan: -----

a) Una conducta positiva o negativa que implique la violación a un deber de cuidado y, por ende, sea un actuar carente de precaución o negligente.-----

b) Un resultado dañoso concreto como lo es la alteración de la salud física o mental de una persona.-----

c) En perjuicio de una tercera persona.-----

d) Que dicha conducta sea cometida por quien conduce un vehículo del servicio de transporte público.---

La premisa menor del silogismo argumentativo, está integrada por los elementos de prueba que conforman la presente causa y los cuales resultan jurídicamente suficientes para acreditar a plenitud los elementos del delito señalados con anterioridad, y por el cual formula acusación penal el Ministerio Público al tenor de lo dispuesto por los artículos 85 y 108 del Código Adjetivo Penal.-----

En primer término, el requisito de procedibilidad legal indispensable para que la Autoridad competente dé inicio a la investigación de los sucesos delictivos, se satisface con la denuncia

formulada por el elemento remitente XXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante el agente del Ministerio Público, DECLARÓ: "...Que comparezco voluntariamente ante esta representación social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el oficio número: XXXXX, compuesto de una foja útil, de fecha 27 veintisiete de enero del 2016, por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones, reconociendo como mía la firma que aparece en el mismo, toda vez que procede de mi puño y letra, siendo que utilizo para todos mis asuntos legales tanto públicos como privados y en relación a los hechos es mi deseo manifestar que el día de hoy 18 de enero del dos mil dieciséis aproximadamente las 10:00 horas me fue reportado vía radio del D.E.R.I (dirección de emergencia y respuesta inmediata) que en prolongación de la XXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, regresando a las oficinas del sector tres para realizar el parte de accidente correspondiente a las 14:30 hrs , entre los vehículos (1).- con placas de circulación XXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXXX , tipo XXXXXX, modelo XXXXX de color XXXXX, 2.-con placa de circulación XXXX del servicio particular del estado de guerrero marca XXXX, tipo XXXX, modelo XXXXX color XXXXX, víctimas de este hecho de transito resulto lesionado el conductor del vehículo (2) con placa de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX marca XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX color XXXX, XXXXXX de XXX años atendido y trasladado al hospital de la cruz roja por la unidad XXXXX de cruz roja para su atención medica correspondiente, causas determinantes el suscrito perito vial en funciones en hechos de transito terrestre designado por esta dirección y con fundamento en los artículos 290, 328, 329, 330 fracc XIX, 331, 332 del Código Reglamentario para el municipio de Puebla, manifiesto que de la inspección ocular en el lugar de los hechos y por versiones de los conductores se deduce lo siguiente: el vehículo (1) con placas de circulación XXXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXX , tipo XXXXX , modelo XXXX de color XXXX, circula sobre la prolongación de la 11 sur con sentido de circulación de sur a norte adyacente a la acera lado XXXXX y al llegar a la intersección que se forma con la XXXX poniente por versión de su conductor manifiesta que debido a las dimensiones de su vehículo se abre hacia el carril izquierdo para ´poder dar la vuelta a la derecha pone sus direccionales y al realizar el giro a la derecha observa ´por el retrovisor al motociclista se derrapa y se impacta contra el vehículo que conducía por lo que se detiene, el vehículo (2) con placa de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXXX marca XXXX, tipo XXXXX, modelo XXXX color XXX, circula sobre el carril adyacente a la acera lado XXXXX de la prolongación de la 11 sur con dirección de sur a norte y al llegar a la intersección que se forma con la XXXXX poniente por versión de su conductor manifiesta que va sobre la 11 sur y al llegar a la altura de la avenida XXXX Poniente el camión que iba en el carril izquierdo realizo un giro a su derecha por lo que le corta la circulación y le impacta, encontrando los vehículos en la posición final como se muestra en el croquis ilustrativo, complementarias en el lugar de los hechos cuenta

con una superficie de rodamiento de tipo concreto hidráulico en regular estado de uso y conservación, determinaciones por lo antes expuesto la causa que dio origen a la colisión es la falta de precaución y se considera causante del hecho de tránsito a quien dijo llamarse XXXXXXXXXX conductor del vehículo (1) con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXXXXX, tipo XXXX, modelo XXXX de color XXXXX, por infringir los artículos 300, (falta de precaución al conducir), 290 (ocasionar un hecho de tránsito con una persona lesionada), 304-i(corte de circulación a la derecha) artículos contemplados en el Capítulo X del Código Reglamentario en vigor para el municipio de Puebla quedando los vehículos de referencia en el encierro de grúas unión ubicada en calle XX poniente número XXXXXX de la colonia XXXXXXXXX, de esta ciudad trasladados por la grúa número XXX a cargo del operador XXXXXXXXXXXXXXXX, para corroborar mi dicho anexo a la presente los siguientes documentos: 1- registro cadena de custodia preservación del lugar de los hechos y/o del hallazgo, compuesto de cuatro fojas útiles, 2.- registro cadena de custodia procesamiento de los indicios o evidencias, compuesto de tres fojas útiles de fecha 27 de enero del dos mil dieciséis, 3- registro cadena de custodia entrega de indicios o evidencias compuesto de una foja útil compuesto de una foja útil de fecha 27 de enero del dos mil dieciséis, es todo lo que tengo que declarar previa lectura lo ratifico y firmo al margen para constancia....”.-----

Adminiculado lo anterior, obra el PARTE DE ACCIDENTE número XXXXXXXX signado por el perito de guardia, donde asentó los siguientes hechos: “... **VEHICULO (1)** Con placas de circulación XXXXXX, del Servicio de Autotransporte Federal marca XXXX TIPO XXXXXXXX modelo XXXXX color XXXX conducido por quien dijo llamarse C. XXXXXXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad quien no se identifica y manifiesta tener su domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. **VEHICULO (2)** Con placa de circulación XXXXX del Servicio Particular del Estado de XXXXXXXX marca Honda tipo Motocicleta modelo XXXX color XXXXX conducido por el C XXXXXXXXXXXXXXXX de XX años de edad quien se identifica con credencial para votar con número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. en Puebla, Puebla. **CON MOTIVO DEL HECHO DE TRANSITO COLISIÓN, ENTRE VEHICULOS CON UNA PERSONA LESIONADA).**- Ocurrió el día de hoy a las 14:00 hrs aproximadamente en prolongación de la 11 sur y avenida XXXX poniente de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad regresando a las oficinas del sector TRES APRA REALIZARLE EL PARTE DE ACCIDENTE CORRESPONDIENTE A LAS 14:30 HRS. **VICTIMAS DE ESTE HECHO DE TRANSITO.** De este hecho de tránsito resulto lesionado el conductor del vehículo (2) el C. XXXXXXXXXXXXXXXX de XX años atendido y trasladado al Hospital de Cruz Roja por la unidad XXXXXXXX de Cruz Roja para su atención médica correspondiente. **CAUSAS DETERMIANDAS.**- El suscrito, perito vial en funciones en hechos de tránsito terrestre designado por esta dirección y con fundamento en los artículos 290, 328, 329, 330 fracc. XIX, 331, 332 del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla, manifestó que de la inspección ocular en el lugar de los

hechos y por versiones de los conductores se deduce lo siguiente. **EL VEHICULO (1)** Circulaba sobre la prolongación de la 11 sur con sentido de circulación de sur a norte adyacente a la acera lado oriente y al llegar a la intersección que se forma con la avenida XXXXX poniente por versiones de su conductor manifiesta que debido a las dimensiones de mi vehículo me abro hacia el carril izquierdo para poder dar la vuelta a la derecha pongo mis direcciones al realizar el giro a la derecha observo por el retrovisor que el motociclista se derrapa y se impactó contra el vehículo por lo que me detengo. **EL VEHICULO (2).**- Circulaba sobre el carril adyacente a la acera oriente de la prolongación de la 11 sur con dirección de sur a norte y al llegar a la intersección que se forma con la avenida XXXXX poniente por versión de su conductor manifiesta que voy sobre la 11 sur y al llegar a la altura de la avenida XXXX poniente el camión que iba en el carril izquierdo realizo un giro a su derecha por lo que me corta la circulación y me impacta encontrando a los vehículos en la posición final como se muestra en el croquis ilustrativo anexo. **COMPLEMENTARIAS.**- El lugar de los hechos cuenta con una superficie de rodamiento de tipo concreto hidráulico en regular estado de uso y conservación. **DETERMINACIONES.** Por lo antes expuesto la causa que dio origen a la colisión es la falta de precaución y se considera causante del hecho de tránsito a quien dijo llamarse C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conductor del vehículo (1) con placas de circulación XXXXXX del Servicio de Autotransporte federal por infringir los artículos 300 (falta de precaución) 290 (ocasionar un hecho de tránsito con una persona lesionada) 304 (corte de circulación a la derecha) artículos contemplados en el capítulo X del Código Reglamentario en vigor para el municipio de Puebla quedando los vehículos de referencia en el encierro de guas unión ubicado en avenida XXX poniente número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad trasladados por la gua número XX a cargo del operador XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo hago de su conocimiento para lo que a bien tenga disponer...".-----

La declaración que rinde el oficial de Vialidad adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, así como la documental en cita son susceptibles de justipreciación desde dos vertientes distintas, primero en atención a su contenido el cual es considerado como la previa denuncia, pues en términos del artículo 87 fracción IV de nuestra Ley Punitiva Local; la persecución de delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, tiene carácter oficioso cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público mercantil (de carga en este caso); lo que acontece en la especie, de ahí que, cualquier persona que tenga conocimiento del hecho está obligada a darlo a conocer a la Autoridad Investigadora para que ésta inicie la presente investigación, en términos del artículo 60 del Código Procesal de la Materia.-----

En esas condiciones, la narrativa que nos antecede, cumple con lo preceptuado por los artículos 58 y 61 de la Ley Procesal Penal, al provenir de un elemento encargado de la seguridad vial, y quien es la primera en arribar al lugar de los hechos para constatar la existencia, mecánica y disposición de los mismos,

asimismo, la citada denuncia se ajusta a los requisitos formales que se señalan en los artículos 20 y 21 del mismo cuerpo legal, de ahí que dichas probanzas constituyan una evidencia material de la calidad y carácter con el que ocurrió el denunciante, la cual quedó debidamente demostrada en autos con la diligencia de fe de uniforme que llevara a cabo el Representante Social, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del 199 en relación al 56 Bis y 73 del Código Procesal Penal, pues en ella, el funcionario actuante hizo constar que el compareciente portaba el uniforme reglamentario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siendo ello relevante para acreditar la calidad con que el elemento remitente se apersonó ante la Autoridad Ministerial, y además hace creíble su versión, ya que por su misma ocupación, era susceptible de conocer con inmediatez y en forma directa, los hechos sobre los que depone y, por ende, la razón de su dicho resulta fundada.-----

En otro sentido, al analizar en una perspectiva sustancial o de contenido dichas probanzas, éstas conforman un indicio válido y eficaz para acreditar el delito a estudio, en virtud de determinar la conducta carente de precaución en que incurrió una persona determinada, ya que proviene de la autoridad que primeramente arribó al escenario de los hechos y por ello advirtió el percance automotor ocasionado, ya que con circunstancialidad y precisión establece las condiciones que le permitieron advertir la actuación infractora al Código Reglamentario para el Municipio de Puebla en que incurrió un sujeto determinado quien el día XXX XXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, conducía **sin precaución** el vehículo marca XXXXXXXX, tipo XXXX, modelo XXXX de color XXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 sur con sentido de circulación de sur a norte y al llegar a la intersección que se forma con la XXXX poniente debido a las dimensiones de su vehículo se abre hacia el carril izquierdo para poder dar la vuelta a la derecha **por lo que le corta la circulación** al hoy agraviado quien conducía el vehículo con placa de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX marca honda, tipo XXXX, modelo XXXX color XXX, quien se derrapa y se impacta contra el vehículo que conducía el hoy enjuiciado, resultando lesionado de este hecho de tránsito el pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo tanto, se puede inferir que dichos elementos de convicción arrojan datos suficientes para acreditar el delito que diera origen a la presente causa, con motivo de la conducta carente de precaución que realizó una persona determinada a deberes impuestos por el Estado en el tránsito vehicular.-----

Consecuentemente, las probanzas en juicio, constituyen un indicio de la conducta delictiva que nos ocupa y que resulta legalmente válidas en términos de los artículos 173, 178 fracción I y 196 del Código Procesal Penal, al provenir de un testigo singular, quien además conoció los hechos a través de las deducciones que realizó como agente vial al llegar al lugar de los hechos y logró percatarse del estado que guardaban las cosas en ese momento, pues si bien no presencié directamente el instante

preciso del percance a que hace mención, sus manifestaciones se refieren a hechos sucesivos al hecho delictivo, de ahí que al encontrarse corroboradas con otros elementos de prueba, nos conduce a la efectiva demostración del delito que se analiza.-----

Tiene aplicación al respecto, el Criterio Jurisprudencial número 256, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, tomo II, Materia Penal, visible a página 188, intitulada: *“POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE”*.-----

Asimismo, tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Febrero de 1997. Materia(s): Penal. Tesis: VII.P. J/21. Página: 620. Novena Época. Registro: 199405. Bajo el rubro: *“DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.”* Amparo en revisión 145/93. Victoria Morales Pineda. 6 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 448/94. Salvador Damián Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez González. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.-----

En efecto, la demostración de la realización de la conducta ilícita, se apoya, entre otros medios, de la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público investigador, por el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX quien refirió: “... Que el día de hoy XXXXXXXXXXXXXXXX aproximadamente a la 14:00 horas; circulaba a bordo de una motocicleta, modelo XXXXXXXXX, color XXX propiedad de XXXXXXXXXXXXXXXX y lo hacía sobre la prolongación de la 11 sur de la XXXXXXXXX de esta Ciudad, y al llegar a la intersección con la avenida XXXX poniente un camión de color blanco que hoy se tiene placas de circulación XXXXXXXXX del Servicio de Autotransporte Federal que iba en el carril de izquierda, realizando un giro a la derecha para incorporarse a la XXXXX poniente el cual me corta la circulación y me impacto, con el camión específicamente con el estribo lado derecho con la motocicleta que conducía y me pego en el pecho y en el tanque de gasolina y en el manubrio, por lo que llego al lugar la ambulancia de la Cruz Roja, trasladándome a este lugar, por lo que formulo formal denuncia y/o querrella en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, conductor del vehículo con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del Servicio de Autotransporte

Federal y/o del legítimo propietario del citado vehículo por las lesiones que presento. Que es todo lo que tengo que declarar..."...".--

La anterior deposición es valorada en términos de los artículos 60, 61 y 73 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, pues a través de estas el lesionado XXXXXXXXXXXXXXXX, pone en conocimiento de la autoridad competente la realización de hechos que a su consideración son constitutivos de un ilícito; con los cuales se vio alterada su salud física y corporal, toda vez que narra hechos que por su propia naturaleza se adecuan al delito de LESIONES A TITULO DE CULPA ya que se describe el desplegamiento de una acción omisiva de cuidado ejecutada por el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo relevante la narrativa del pasivo toda vez que de la declaración del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX se desprende que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas circulaba a bordo del el vehículo con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX marca XXXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXX color XXXX, sobre la 11 Sur en la colonia XXXXXX de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la avenida XXXXXX poniente, el vehículo marca XXXXXXXXXXXXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal realiza un giro a la derecha para incorporarse a la XXX poniente, impactando con el estribo del lado derecho a la motocicleta conducida por el pasivo, golpeándose el pasivo en el pecho con el tanque de gasolina y el manubrio, posteriormente fue trasladado a la Cruz Roja por una ambulancia.-----

De esta manera, de la narrativa que antecede, se desprende que, como consecuencia del incidente vial materia de la causa, el agraviado XXXXXXXX presentó las lesiones que fedató la representación social de origen y que el perito en la materia las clasifico, lo que originó la transgresión al bien jurídico protegido por la ley, que en el presente caso es la integridad física de las personas; por lo que atendiendo al sistema para justipreciación de las pruebas en materia penal, su dicho posee calidad indiciaria, dada la credibilidad y precisión en las circunstancias de lugar y tiempo, que al ser corroborada con otros medios de prueba alcanza pleno valor probatorio.-----

Tiene aplicación, al respecto, La Jurisprudencia número 601 y 11.3°. J/65 visible a página 71, del Apéndice de 1995, Octava Época, que a la letra dice: "OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE EL VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante" -----

Aunado a lo anterior y contribuyendo a la demostración de los elementos configurativos del delito a estudio, emerge de autos el Dictamen en Vialidad Terrestre número XXX/XXX, elaborado por la perito en Materia de Tránsito Terrestre XXXXXXXXXXXXXXXX, perito en materia de vialidad terrestre adscrita

a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien previo análisis de las constancias de autos, concluyó: "... De acuerdo al análisis técnico de los daños en los vehículos corroborando los anglos de incidencia encontrados en los mismos, y de la arquitectura del lugar de los hechos se corrobora la dinamica del hecho planteado en el parte de accidente siendo causado por el conductor del vehículo 1 al realizar mala maniobra de viraje a la derecha sin percatarse del vehículo que circulaba a su extrema derecha por lo que provoca el impacto. CUMPLIENDO CON UNO DE LOS `PRINCIPIOS DE LA CRIMINALISTICA INTERCAMBIO Y CORRESPONDENCIA DE PINTURAS ALTURAS E INTENSIDADES ASÍ COMO LA POSICIÓN, FINAL DE LOS VEHICULOS. Se encontraba transitando el vehículo 1 con sentido de sur sobre prolongación de la 11 sur en el carril adyacente al confinado para el servicio de ruta articulada de los tres con los que cuenta esta vía, lo que al llegar a la altura de la avenida XXXX poniente de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta Ciudad de Puebla, realizaba el conductor el vehículo 1 mala maniobra de viraje a la derecha para encausarse a esta vía con dirección al oriente interponiéndose al paso del vehículo 2 que transitaba sobre la misma vía y sentido de circulación solo en el carril derecho adyacente a la acera peatonal oriente, por lo que el vehículo se antepone con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal del vehículo 2 teniendo por posición final como se muestra en el registro de la cadena de custodia anexado al parte de accidente asimismo apoyándose a los indicios y a lo contenido se considera causante de este hecho de tránsito al conductor del vehículo (1) marca XXXXXXXX tipo XXXXXXXX, modelo XXXXX color XXXXXXXX con placas de circulación XXXXXXXX auto Transporte Federal por violar los artículos 300 falta del deber de cuidado y precaución para el frente de su vehículo 304 falta de corte de circulación de viraje a la derecha 290 causar un hecho de tránsito con daños y lesiones, del capítulo X del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla..."-.

A la prueba en juicio se le confiere valor convictivo en uso de la facultad discrecional concedida al juzgador por el artículo 200 del Código Adjetivo Penal, en virtud que fue elaborada por un académico cuyo ámbito intelectual lo era en materia de vialidad terrestre, y que por lo tanto le otorgaba competencia restrictiva para poder emitir un punto de vista sobre el tópico en análisis, esto es, determinar la presencia de alguna violación a las normas de vialidad terrestre y de donde se infiere que al realizar un análisis en forma minuciosa de las circunstancias y condiciones en las que se efectuó el hecho que nos ocupa, le hicieron factible emitir su conclusión final, por tanto que sea de especial preponderancia el que lograra detectar la falta de cuidado en el pilotaje automovilístico que llevó a cabo un sujeto determinado, quien el día de enero de XXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, conducía el vehículo marca XXXXXXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXX, de color XXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 sur y al llegar a la altura de la avenida XXXXX poniente de la colonia

XXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha para incorporarse a dicha vialidad (XXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad con placas de circulación XXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX marca XXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXX color XXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por el agraviado; ocasionando al instante la liberación de fuerzas físicas que incidieron en la corporeidad del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

De esta manera, se advierte que el actuar omisivo del acusado, consistió en que **conducía un vehículo de motor con falta de cuidado y precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje;** ocasionando al instante la liberación de fuerza físicas que incidieron en la corporeidad del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX, quien viajaba a bordo de la unidad tipo motocicleta citada con antelación; por lo que bajo ese contexto, de la probanza aludida se desprende un elemento esencial de configuración del ilícito que nos distrae, tal como lo es la ejecución de una conducta ausente de cautela y precaución que guarda nexo causal con el resultado típico en análisis de perjuicio a la integridad física.-----

En efecto la probanza técnico científica anterior, goza de valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 del código Adjetivo Penal, a virtud que fue elaborada por una profesional en la materia cuyo ámbito intelectual lo era en vialidad terrestre, por lo tanto le otorgaba competencia para poder emitir un punto de vista sobre el tópico en análisis, esto es, determinar la presencia de alguna violación las normas de vialidad terrestre por parte del hoy acusado en el suceso que nos ocupa, y de donde se refiere que al realizar un análisis en forma minuciosa de las circunstancias y condiciones en la que se efectuó el hecho y aplicando cada una de las herramientas especializadas al caso concreto, le hicieron factible emitir su conclusión final, por tanto que sea de especial preponderancia el que lograra detectar el incumplimiento al deber de cuidado de pilotaje automovilístico en que incurrió un sujeto determinado, quien omitió conducir con precaución, de ahí que constituya un elemento esencial de configuración del ilícito que nos distrae, como lo es la conducta omisiva de precaución que desplegara un sujeto determinado, misma que guarda nexo causal con el resultado típico de análisis.----

Tiene aplicación al caso la Tesis Aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Época: Novena Época Registro: 205225 Tomo I, Mayo de 1995 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o.2 P Página: 375 bajo el título: "IMPRUDENCIA, DELITOS POR. VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRANSITO. Quien violando reglamentos de tránsito, ocasiona daños físicos o patrimoniales al conducir vehículos, obra imprudencialmente y debe responder a título culposo del resultado dañoso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario:

Humberto Schettino Reyna. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis de Jurisprudencia 952, página 1557.-----

En esas condiciones, las pruebas aquí aludidas constituyen un indicio de la conducta delictiva que nos ocupa y que resultan legalmente válidas en términos de los artículos 173, 178, fracción II, 196 y 200 del Código Procesal Penal, al provenir del testimonio de un elemento de seguridad vial, un documento público, la deposición del directamente afectado, además del Dictamen emitido por especialista en la materia y al concatenarse dichos medios de prueba, nos llevan a considerarlos como elementos válidos y eficaces para la demostración de la conducta negligente y carente de cuidado que realizó una persona determinada, al infringir ciertos deberes impuestos por el Estado en el tránsito vehicular, dado que conducía un vehículo de motor con falta de deber de cuidado y precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje.-----

Consecuentemente, las probanzas aludidas al encontrarse corroboradas con otros elementos de prueba, nos conduce a la efectiva demostración de la conducta ilícita configurativa del delito que nos distrae.-----

Ahora bien, para demostrar la existencia de las lesiones inferidas a los pasivos, se cuenta con la **Diligencia de Inspección y Fe de Lesiones**, que llevó a cabo el Funcionario actuante del Ministerio Público, en su carácter de Autoridad Investigadora de los delitos, elementos de prueba de los que se desprende, que en formal diligencia, el Representante Social, hizo constar lo siguiente: "...De tener presente en el interior del Hospital de la Benemérita Cruz Roja XXXXXXXXXX, quien se encuentra consciente y orientado en las tres personas de tiempo, espacio y persona, quien presenta las siguientes características fisonómicas estatura XXXXXX tez XXXX, edad XXX años complexión XXXX, cabello XXXX quien presenta lesiones falsificas visibles 1.- esguince cervical GT 2.- Escoriación dermopidermica de 3 x 2 cms en cara anterior de hemitorax izquierdo tercio proximal a 5 cms a la izquierda de la línea media anterior con PB fractura de quinto t sexto arcos costales izquierdos. 3.- escoriación de 2.5 cms de diámetro en cara anterior de rodilla derecha, observaciones valoración por con estudios de gabinete diagnostico contundido esguince cervical GT contusión simple de tórax con PB fractura de arcos costales quinto y sexto de hemitorax izquierdo, pronóstico reservado, las lesiones descritas originadas por el hecho de tránsito, son lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días provisional, pendiente interconsulta al servicio de traumatología y ortopedia con estudios de gabinete por último, viste batas de hospital de color blanco no habiendo nada más que dar fe...".-----

Actuaciones que son valoradas en términos de los artículos 73, 85 y 108 del Código Procesal de la Materia, al haber sido practicadas con apego a derecho por una autoridad investida de fe pública, a través de la que hizo constar la existencia material de las lesiones que presentara el paciente del delito, describiendo y

señalando su ubicación, y las cuales presentó momentos después del percance vial descrito en líneas precedentes, y que son producto de una acción omisiva de precaución en la tarea de peligro, que el sujeto activo desempeñaba, como lo es la conducción de vehículos motor, ya que tales padecimientos guardan una lógica relación de causalidad con la referida acción, en virtud que presentan las características propias de las lesiones ocasionadas por un percance automovilístico, justificando con ello el **primero** de los elementos configurativos del delito que nos ocupa; consistente en que el sujeto activo de conducta típica, causó un daño al pasivo; y como resultado de lo anterior, al agraviado de la conducta típica, se le alteró su salud física, lo que se adminicula directamente con la narrativa del lesionado.-----

Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: “MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.- El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo” -----

Aunado a lo anterior, constan en actuaciones el DICTAMEN MEDICO número XXX emitido por la Doctora XXXXXXXXXXXXXXXX del que se desprende lo siguiente: “... Por lo anterior se concluye que el C. XXXXXXXXXXXXXXXX de XX años de edad, presenta lesiones por: hecho de tránsito que originaron las lesiones descritas anteriormente y se clasifican como lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días, provisional, pendiente interconsulta al servicio de traumatología y ortopedia, con estudios de gabinete...”-----

Las opiniones técnicas emitidas por el Médico Legista Adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado, posee eficacia probatoria por contener bases científicas de sustanciación y de conformidad con la facultad discrecional concedida al resoluto por el artículo 200 de la Ley Procesal en la Materia, cobrando trascendencia ilustrativa el que provenga de un doctor en el área del conocimiento idóneo para emitir un juicio sobre la calidad de salud de la pasivo y la gravedad de la incidencia dañina de su integridad corporal ante las evidencias físicas obtenidas del examen practicado, en virtud que se trataba de una especialista médico quien, de acuerdo a su formación intelectual, es poseedora de conocimiento del funcionamiento de cada uno de los órganos que conforman el cuerpo humano, y por consiguiente le fue posible determinar si éste se encontraba incidido por una disfunción o causa externa que deterioró su salud, así, al efectuar una descripción médica del orden de cosas que privaba en la anatomía del paciente del delito de manera pormenorizada, las distintas lesiones que presentaban tanto en su naturaleza como en el espacio anatómico concreto u órgano que involucraban, y una vez que las percibió en su totalidad, sopesó su alcance lesivo, determinando el lapso de sanidad y la incidencia en la salud de las mismas, quien efectuó una

exploración anatómica, elaborando un cuadro clínico de las condiciones que del estado aminorado de su salud detectaba, dictámenes que al ser efectuados momentos posteriores a la comisión delictiva que nos ocupa, contiene los hallazgos precisos de los vestigios de incidencia de una fuerza ajena en el organismo de la víctima, teniendo relevancia que determinara que el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **presentó lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de quince días; quedando pendiente interconsulta al servicio de traumatología y ortopedia, con estudios de gabinete.**-----

De esta manera, las probanzas en turno sirven para acreditar el resultado dañoso ocasionado por la conducta negligente desplegada por un agente criminal en una actitud de descuido vial.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: I, Mayo de 1995, Tesis: VI.2o. J/3, Página: 272, que es del siguiente tenor literal: "PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES. El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él".-----

Cabe mencionar que a efecto de realizar una reclasificación definitiva de las lesiones padecidas por el pasivo XXXXXXXXXXXXX constan en actuaciones la Diligencia de Fe de Lesiones de fecha 22 veintidós de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, así como el Dictamen de Reclasificación de Lesiones número XXXX emitido por la Médico Legista de la adscripción XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desprendiéndose de la primera de las pruebas mencionadas lo siguiente: "...Acto continuo y estando presente el Doctor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, médico legista de la adscripción procede a valorar al lesionado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y concedido que le fue el uso de la voz manifiesta. Se tiene a la vista el dictamen de esencia número XXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX a nombre del médico legista de la adscripción procede a valorar al lesionado XXXXXXXXXXXXXXXX, y emitido por el Médico Legista Doctora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así el médico legista de la adscripción refiere que una vez analizado el dictamen de esencia y las lesiones que se describen como de las que tardan en sanar más de quince días pendiente a interconsulta a servicio de traumatología y ortopedia con estudios de gabinete se tiene a la vista al agraviado el cual se encuentra consciente aliento normal marcha normal, orientado en persona tiempo y lugar lenguaje coherente y congruente, memorias presentes con una actitud libremente escogida a la marcha pero que al sentarse refiere sentir dolor en la región lumbar, por lo que adopta una actitud antialgica. Complexión mediana con formación completa continuando con el interrogatorio refiere que aun siente dolor en columna a nivel de cuello y espalda, a la palpación superficial y media presenta dolor cervical con dolor que se irradia hacia la cara lateral izquierda de tórax a nivel cuarto y

quince arco costal a la palpación superficial y media refiere dolor en las últimas cuatro vertebras, dorsales y a nivel del quinto arco costal izquierdo en su tercio anterior por lo que continuando con dolor en cuello espalda y tórax a la auscultación se aprecia una mancha de color café en una área de 6x3 centímetros a nivel del segundo tercio arcos costales y tercer espacio intercostal lado izquierdo tercio anterior refiere el agraviado que fue producida por escoriación atento a lo anterior y para conocer el estado actual de dichas lesiones solicitó valoración actualizada por traumatología y ortopedia así como la interpretación de los estudios de rayos X que le fueron tomados en el momento de los hechos con estos elementos emitir la reclasificación de sus lesiones ya que hasta el momento no ha tenido ninguna consulta por traumatología y ortopedia . Que es todo lo que tiene que manifestar...".-----

En tanto, del contenido del Dictamen de Reclasificación de Lesiones número XX suscrito por la Doctora XXXXXXXXXXXXX, Médico Legista de la adscripción, se advierte lo siguiente:"...1.- Que las lesiones sufridas en el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fueron lesiones que tardaron en sanar más de quince días y no pusieron en peligro la vida. 2.- Que en este momento en el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el tipo de lesiones, localización y tiempo de evolución, atención médica oportuna en Cruz Roja y por el especialista en Traumatología y Ortopedia, actualmente el agraviado se encuentra clínicamente íntegro y sano de las lesiones de esencia."-----

Por último, obra en actuaciones la valoración del estado de salud y hoja de referencia del Hospital General del Sur, exhibidos por el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

Medios de prueba que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 131, 199 y 200 del Código procesal de la materia, la cual debe ser justipreciada en plenitud toda vez que fueron emitidas por especialistas en materia de la salud, y realizados con los requisitos legales, siendo aptas para acreditar que las lesiones que presentó el pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **se reclasificaron definitivamente como aquellas que tardaron en sanar más de quince días y no pusieron en peligro su vida, lo que se adecúa a la hipótesis contemplada en el artículo 306 fracción II del Código Penal para el Estado;** y por otra parte, de acuerdo al tipo de lesiones, localización y tiempo de evolución, atención médica oportuna en Cruz Roja y por el especialista en Traumatología y Ortopedia, **actualmente el agraviado se encuentra clínicamente íntegro y sano de las lesiones de esencia.**-----

Finalmente, debe mencionarse que, dadas las características de las lesiones que presentó el pasivo, se hizo necesaria su reclasificación; pues es criterio sostenido por nuestro más alto Tribunal, considerar tales características, como elementos sujetos a comprobación médico legal.-----

Tiene relevancia en lo procedente, el criterio sustentado por nuestro más Alto Tribunal, en su Jurisprudencia Número 256, publicada a página 188 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000. Tomo II Materia Penal,

Intitulada: “*PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN*”; en virtud que fue elaborado por académicos cuyo ámbito intelectual lo era en medicina forense, por lo tanto se les otorga competencia restrictiva para poder emitir un punto de vista sobre el tópico en análisis y de donde se infiere que al realizar un análisis en forma minuciosa de las circunstancias y condiciones en las que se efectuó el hecho que nos ocupa, les hicieron factible emitir su conclusión final.-----

En otro orden de ideas, tenemos que los medios de prueba con los que se acredita que el hoy acusado presta un servicio del transporte público mercantil (de carga), son los siguientes: **a)** La deposición por escrito del C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de legítimo propietario del vehículo marca XXXXXX, tipo camión con XXX, modelo XXXX, de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio de auto transporte federal (misma que será analizada en el siguiente considerando). **b)** Las documentales consistentes en: I.- Carta factura de fecha XXXXXXXXXXXX, expedida por camiones XXXXXXXXXXXX II.- Copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio XXXXXXXX. **c)** La Diligencia de Fe de Daños realizada por el Representante Social; medios de prueba que en algunos casos serán materia de valoración en los considerandos subsecuentes, y de las que se desprende que el día de los hechos el enjuiciado **realizaba un servicio del transporte mercantil de carga (carga en general)**, lo que actualiza la hipótesis contemplada en el **artículo 87 último párrafo del Código Penal para el Estado** y de la misma manera le da el carácter de oficioso al delito en estudio.-----

Los anteriores elementos de convicción, que han sido debidamente analizados y valorados en términos de los dispositivos legales aplicables al caso de que se trata, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; son suficientes para tener por acreditados los elementos normativos permanentes establecidos por el Legislador, mediante los cuales se acredita el delito de LESIONES A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II en relación con los artículos 14, 21 fracción I, 83 y 87 último párrafo del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX; lo anterior se afirma, y se llega a tal conclusión, toda vez que en base a los elementos de prueba que han sido reseñados, se acredita en forma plena, que al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, se le causaron lesiones que alteraron su salud física, de las cuales, como ya se dijo, el Ministerio Público hizo constar su existencia material, pues dio fe pública de las mismas; así como también, por su parte, los peritos médicos las describieran y clasificaran de forma definitiva, de acuerdo con su naturaleza gravedad y consecuencias; con lo que se satisfacen los extremos que se desprenden de la definición de la hipótesis típica que en el caso su estudio nos ocupa.-----

Acreditándose de igual manera, las circunstancias de lugar tiempo y modo de ejecución; que se hacen consistir en que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, un sujeto determinado conducía el vehículo

marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXXX, de color XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 Sur y al llegar a la altura de la avenida XXXXX poniente de la colonia XXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, **el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha** para incorporarse a dicha vialidad (XXXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad con placas de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX marca honda, tipo XXXX, modelo XXXXX color XXXXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por él .XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -----

En tales circunstancias, la conducta negligente del hoy acusado provocó el desprendimiento de diversas fuerzas físicas que incidieron en la corporeidad del ofendido; lo que trajo como consecuencia alteraciones en la anatomía de éstos, dado que se le causaron alteraciones a su corporeidad que lesionaron el interés individual y concreto protegido por la Ley Penal, que en la especie resulta ser la integridad física de las personas.-----

Lo anterior se acredita con las siguientes probanzas: la declaración del perito vial XXXXXXXXXXXXXXXX, concatenadas con el Oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, firmado por el mismo elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la declaración del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX; aunado al Dictamen en Vialidad Terrestre número XXX/XXX, realizado por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrita a la hoy Fiscalía General del Estado; probanzas que son útiles para demostrar la mecánica operatoria del evento delictuoso, además de que determinan que el responsable del suceso vial en cuestión, fue el hoy acusado, XXXXXXXXXXXXXXXX debido a que **conducía un vehículo de motor con falta de deber de cuidado y precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje.**-----

Por otra parte, con la Diligencia de Fe de Lesiones llevadas a cabo por el Representante Social y el Dictamen Legal de Lesiones así como el Dictamen de Reclasificación Definitiva de Lesiones del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX, se acredita en forma plena, que al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX se le causaron lesiones que les alteraron su salud física, siendo clasificadas, como aquellas **que tardaron en sanar más de 15 días y no pusieron en peligro la vida, y que actualmente el pasivo se encuentra clínicamente íntegro y sano de las lesiones de esencia.**-----

Así las cosas, con lo medios de prueba citados, se demuestra que el hoy acusado, causó las lesiones de las cuales se duele el pasivo; provocando con ello que se vulnerara el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el presente caso es la integridad física y corporal de las personas.-----

De igual manera, en la causa se acredita la forma de intervención del sujeto activo, dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada, y el resultado obtenido; y por lo anterior, es por lo que en la especie también se acredita, que la

conducta desplegada, a todas luces resulta ser culposa, pues no cabe duda que el sujeto activo la ejecutó sin intención, y esta coincide con los elementos objetivos externos que constituyen la materialidad del delito que en el caso su estudio nos ocupa, que no previó siendo previsible el resultado típico; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Código Punitivo del Estado; por lo que, en las relatadas condiciones, y dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida, y la que se busca, y apreciando en conciencia el conjunto de datos o elementos de convicción con que se cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Adjetivo del Materia; es por lo que válidamente se puede afirmar, y por ende concluir; que en el caso que nos ocupa, QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADOS, EL CONJUNTO DE ELEMENTOS OBJETIVOS O EXTERNOS QUE CONSTITUYEN EL HECHO DESCRITO que en el caso su estudio nos ocupa, mismo que ha sido denominado, tanto por la Doctrina como por la Ley, como de LESIONES A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 305, 306 fracción II en relación con los artículos 14, 21 fracción I, 83 y 87 último párrafo del Código Penal para el Estado de Puebla, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

TERCERO. El delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación con los artículos 14, 21 fracción I, 83 y 87 último párrafo del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 108 del Código Procesal de la Materia, se encuentra plena y legalmente demostrado como a continuación se expone: -----

Así las cosas, tenemos que la premisa mayor del silogismo jurídico en que se sustenta esta resolución, se integra por los preceptos de nuestra Ley Punitiva que prevén y punen la conducta en análisis, y que a la letra dicen: -----

“Artículo 414.- Fuera de los casos anteriores y cuando por cualquier medio se causare daño, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de otro...”.-----

“Artículo 14.- La conducta es culposa si se produce el resultado típico, que no se previó siendo previsible, o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”-----

“Artículo 83.- Los delitos culposos se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito.”-----

“Artículo 87.- Cuando por el tránsito de vehículos, en forma culposa se ocasione daño en propiedad ajena y/o lesiones, se aplicarán las siguientes disposiciones: I.-... IV.- Lo dispuesto en las fracciones I, II y III del presente artículo no se aplicará cuando el delito se cometa por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil.”-----

- Atento al contenido de los preceptos legales en cita, se extraen como elementos materiales, objetivos y externos configurativos del evento criminal de referencia, los siguientes: -----

a) Una conducta positiva o negativa que implique la violación a un deber de cuidado y, por ende, sea un actuar carente de precaución o negligente.-----

b) Un resultado dañoso concreto como lo es destrucción o deterioro de un bien ajeno o propio.-----

c) En perjuicio de una tercera persona.-----

d).- Que el sujeto activo cometa el ilícito mientras realiza un servicio de transporte público o mercantil.---

En efecto, el delito en mención, se acredita debidamente con los medios de prueba que enseguida se relacionan y valoran.-----

El comunicado del suceso presumiblemente criminal, se efectuó al Órgano Persecutor de los Delitos en vía de satisfacción al requisito de procedibilidad establecido por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, a través de la denuncia formulada por el elemento remitente XXXXXXXXXXXXXXXX, mismas que se analizan en forma conjunta con el Oficio número XXXXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, signado por el mismo elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, deposiciones y documentales que, siendo válidas por las razones y fundamentos esgrimidos en el considerando que antecede y que en brevedad de la exposición se dan por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de evitar repeticiones innecesarias.-----

Ahora bien, los elementos de prueba en juicio, apreciados desde una perspectiva meramente formal, cumplen a satisfacción con el requisito de denuncia exigido para la persecución de los delitos de oficio como resulta ser el que se analiza, en razón que, como se desprende de nuestra Ley Punitiva Penal; la persecución de delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, son de persecución oficiosa cuando el sujeto activo se encuentra realizando un servicio del transporte público o mercantil al momento de cometer el ilícito, de ahí que cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, esté obligada a darlo a conocer a la Autoridad investigadora para que ésta inicie la procedente investigación.-----

En esas condiciones, la narrativa que nos antecede, cumple con lo preceptuado por los artículos 58, 60 y 61 de la ley procesal penal, al provenir de un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, autoridad encargada de la seguridad vial, quien es el primero en arribar al lugar de los hechos para constatar la existencia, mecánica y disposición de los mismos, asimismo, la citada denuncia, se ajusta a los requisitos formales que se señalan en los artículos 20 y 21 del mismo cuerpo legal, de ahí que dichas probanzas constituyan una evidencia material de la calidad y carácter con el que ocurrió el denunciante, la cual quedó debidamente demostrada en autos con la diligencia de fe de uniforme que llevara a cabo el representante social, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 56 Bis y 73 del código procesal penal, pues en ella, el funcionario actuante

hizo constar que el compareciente portaba el uniforme reglamentario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, siendo ello relevante para acreditar la calidad con que el elemento remitente se apersonó ante la autoridad ministerial, y además hace creíble su versión ya que por su misma ocupación, era susceptible de conocer con inmediatez y en forma directa, los hechos sobre los que depone, y por ende, la razón de su dicho resulta fundada.-----

Ahora, al analizar en una perspectiva sustancial o de contenido dichas probanzas, éstas conforman un indicio válido y eficaz para acreditar la conducta antinormativa a estudio, en virtud de constituir no sólo el medio a través del cual se pone en conocimiento de la autoridad ministerial un hecho delictuoso, sino además, conforman una prueba eficaz para acreditar la conducta negligente y carente de precaución en que incurrió una persona, ya que provienen de la autoridad que primeramente arribó al escenario de los hechos, y por ello advirtió el percance automotor ocasionado por el hoy enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXX, toda vez que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, conducía **sin precaución** el vehículo marca XXXXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXXX de color XXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 sur con sentido de circulación de sur a norte y al llegar a la intersección que se forma con la XXX poniente debido a las dimensiones de su vehículo se abre hacia el carril izquierdo para poder dar la vuelta a la derecha **por lo que le corta la circulación** al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien conducía el vehículo con placas de circulación XXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX marca XXXX, tipo XXXX, modelo XXXXX, color XXX, quien se derrapa y se impacta contra el vehículo que conducía el hoy enjuiciado; ocasionando de esta manera los daños que presentaron los vehículos involucrados, por lo tanto, se puede inferir que dichos elementos de convicción arrojan datos suficientes para acreditar el delito que diera origen a la presente causa, con motivo de la conducta carente de precaución que realizó una persona determinada a deberes impuestos por el Estado en el tránsito vehicular. Acción que por consiguiente transgredió el bien jurídicamente protegido por la Ley, referente al patrimonio de las personas.-----

Derivado de lo anterior, al momento de realizar su Determinación, el perito en vialidad concluyó que el enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue el causante del hecho de tránsito que nos ocupa. En esas condiciones, las pruebas en juicio, nos llevan a considerarlas como un elemento válido y eficaz para la demostración de la conducta negligente y carente de cuidado que realizó una persona, al infringir ciertos deberes impuestos por el Estado en el tránsito vehicular, concretamente los artículos 300 (falta de precaución), 290 (ocasionar un hecho de tránsito con una persona lesionada) y 304-I (corte de circulación a la derecha); del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla Capítulo X.-----

Consecuentemente, las probanzas aludidas constituyen un indicio de la conducta delictiva que nos ocupa y que resultan legalmente válidas en términos de los artículos 173, 178,

fracción II y 196, del código procesal penal, al provenir de un documento público, y del testimonio de un elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quienes además, conocieron los hechos a través de las deducciones que realizaron como agente vial al llegar al lugar de los hechos, logrando percatarse del estado que guardaban las cosas en ese momento y las cuales, al encontrarse corroboradas con otros elementos de prueba, nos conducen a la efectiva demostración de la conducta ilícita configurativa del delito que nos distrae.-----

Resulta aplicable la tesis del rubro y tenor siguiente: "POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE". Es inexacto que las declaraciones de los policías aprehensores carezcan de validez; si las mismas se encuentran apoyadas con otros elementos de prueba, tienen la validez jurídica que la ley les otorga, máxime si fueron presenciales de los hechos, mismos que pudieron apreciar por sus propios sentidos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Tipo de Documento: TESIS AISLADA. Clave de Publicación: No Asignada. Clave de Control Asignada por SCJN: TC052132 PEN. Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 8va. Época - Materia: Penal. Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: XI-Febrero Página: 300. -----

A mayor abundamiento, se cuenta con el resultado del Dictamen en Vialidad Terrestre número 296/2016, realizado por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrita a la hoy Fiscalía General del Estado, medio de prueba que ha sido transcrito en el considerando que antecede y que en el presente damos por reproducido como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal.-----

A la prueba en juicio se le confiere valor convictivo en uso de la facultad discrecional concedida al juzgador por el artículo 200 del Código Adjetivo Penal, en virtud que fue elaborada por un académico cuyo ámbito intelectual es la materia de vialidad terrestre, y que por lo tanto le otorgaba competencia restrictiva para poder emitir un punto de vista sobre el tópico en análisis, esto es, determinar la presencia de alguna violación a las normas de vialidad terrestre y de donde se infiere que al realizar un análisis en forma minuciosa de las circunstancias y condiciones en las que se efectuó el hecho que nos ocupa, le hicieron factible emitir su conclusión final, por tanto que sea de especial preponderancia el que lograra detectar la falta de cuidado en el pilotaje automovilístico que llevó a cabo una persona determinada, quien el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, alrededor de las 14:00 catorce horas, conducía el vehículo marca XXXXXXXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXX, de color XXXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 sur y al llegar a la altura de la avenida XXX poniente de la colonia XXXXXXX de esta ciudad de Puebla, el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha para incorporarse a dicha vialidad (XXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad marca XXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX color

XXXXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por el agraviado y testigo de hechos XXXXXX; ocasionando al instante la liberación de fuerzas físicas que incidieron en la estructura de los vehículos involucrados.-----

De esta manera, se advierte que el actuar omisivo del acusado, consistió en que **conducía un vehículo de motor con falta de cuidado y precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje**; ocasionando al instante la liberación de fuerzas físicas que incidieron en la estructura de los vehículos: 1.- marca XXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, y 2.- marca XXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX; propiedad de los pasivos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente; por lo que bajo ese contexto, de la probanza aludida se desprende un elemento esencial de configuración del ilícito que nos distrae, tal como lo es la ejecución de una conducta ausente de cautela y precaución que guarda nexo causal con el resultado típico en análisis de perjuicio al peculio ajeno.-----

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia Clave de Publicación: 254.Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada. Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Época. Materia: Penal. Fuente de Publicación: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo II, Parte SCJN Página: 143. Bajo el rubro: "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN." Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4940/60. Aurelio Fera Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.-----

De igual manera, encuentra aplicación el Criterio Jurisprudencial número 134, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 276, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Primera Sala, Segunda Parte, bajo el rubro: ***"IMPRUDENCIA, DELITOS POR VIOLACIÓN DE REGLAMENTOS DE TRÁNSITO"***.-----

Para conocer la mecánica operatoria de los hechos, se cuenta con la declaración del pasivo y testigo de hechos XXXXXXXXXXXX; quien fue testigo presencial de los hechos que nos ocupan, y cuya deposición ha quedado transcrita en el considerando

que antecede, y que en el presente damos por reproducida como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias.-----

La declaración anterior adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción I del Código Procesal Penal al provenir de un testigo singular, que proviene de la persona quien conducía el día y hora de los hechos el vehículo marca XXXX, tipo XXXX, modelo XXX color XXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX, que fue impactado con motivo de la conducta carente de cuidado desplegada por el activo, por lo que es válido deducir que este presencié los hechos respecto del cual el vehículo automotor que conducía fue dañado, circunstancia que hace que su dicho constituya un medio efectivo y creíble para la acreditación de la conducta ilícita que se estudia; cuyo valor probatorio se ve robustecido con el apoyo que le brindan otras probanzas las cuales en su conjunto nos conducen a la certeza del despliegamiento de la conducta ilícita que nos ocupa.-----

Es así, porque de la narración en cita se advierte un cúmulo de información jurídicamente relevante que encuentra adecuación en el ilícito en comento, puesto que de su contenido deriva el despliegamiento de un proceder carente de cuidado por parte de una persona ajena la cual inobservó los deberes de cuidado que le imponían los dispositivos del Reglamento de Tránsito al conducir una unidad vehicular sin la debida precaución además de que realizó corte de circulación a la derecha, ocasionando el ilícito penal que nos ocupa, pues el ateste refiere que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas circulaba a bordo del el vehículo marca XXXXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, sobre la 11 Sur en la colonia XXXXXXXX de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la avenida XXX poniente, el vehículo marca XXXXX, tipo XXXX, modelo XXX de color XXX con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal realiza un giro a la derecha para incorporarse a la XXXXX poniente, impactando con el estribo del lado derecho a la motocicleta conducida por el pasivo, golpeándose el pasivo en el pecho con el tanque de gasolina y el manubrio, lo que produjo la trasgresión del bien jurídico consistente en el patrimonio de las personas.-----

Sin que deje de advertirse que el ateste XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX también aparece dentro de la presente causa como pasivo del delito de LESIONES A TÍTULO DE CULPA, sin que esta circunstancia le quite el carácter de testigo, dado que su deposición aporta elementos de prueba para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados; de ahí que la narrativa en cita cuenta con el valor antes citado y resulta útil para acreditar el delito en estudio, por lo que sus asertos crean convicción al estar adminiculados con el resto del material probatorio que obra en actuaciones.-----

Tiene aplicación la Tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época,

Tomo IX, Marzo de 1992, página 317, de rubro y contenido: "TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE. Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas". -----

En esas condiciones, las pruebas aludidas constituyen un indicio de la conducta delictiva que nos ocupa y que resultan legalmente válidas en términos de los artículos 173, 178, fracción II, 196 y 200 del Código Procesal Penal, al provenir del testimonio de un elemento de seguridad vial, un documento público, la deposición del lesionado y testigo presencial de los hechos, además del Dictamen emitido por especialista en la materia y al concatenarse dichos medios de prueba, nos llevan a considerarlos como elementos válidos y eficaces para la demostración de la conducta negligente y carente de cuidado que realizó una persona determinada, al infringir ciertos deberes impuestos por el Estado en el tránsito vehicular al conducir sin la debida precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha.-----

Consecuentemente, las citadas probanzas al encontrarse corroboradas con otros elementos de prueba, nos conducen a la efectiva demostración de la conducta ilícita configurativa del delito que nos distrae.-----

A efecto de demostrar que los bienes materia de la presente causa le eran ajenos al activo del delito se cuenta con la declaración del C. XXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de legítimo propietario del vehículo marca XXXX, tipo motocicleta, modelo 2003 color XXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX, de la que se desprende lo siguiente: "... Que comparezco ante esta autoridad a fin de manifestar que soy el legítimo propietario del vehículo con las siguientes características. Marca XXXX, modelo XXXXXXXXXX, tipo XXXX cargo, motor XXXXXXXXXX, chasis XXXXXXXXXXXXXXXX de color XXX, con placas de circulación número XXXXXXXX del Estado de XXXXX. Tal como lo acredito con: 1.- original de la factura número XXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX expedida por XXXXXX DE XXXXXX S.A DE C.V, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en cuyo reverso presenta un último endoso a mi favor XXXXXXXXXXXXXXXX 2.- original de la tarjeta de circulación número XXXXXXXXXXXXXXXX expedida por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de XXXXX y la cual ampara las características de mi vehículo y el juego de placas número XXXXXXXXXXXXXXXX del Estado de XXXXXXXX, y en

relación a los hechos en resultara dañado mi vehículo quiero manifestar que los desconozco que únicamente yo le preste al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mi motocicleta para que fuera a pagar la luz, esto aproximadamente como a las trece horas con treinta minutos, cuando más tarde unos conocidos me fueron a ver a mi lugar de trabajo que se ubica en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había tenido un accidente en la moto, y que el causante de este hecho era el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien conducía el vehículo de las siguientes características: placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX de servicio de autotransporte federal, marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXX, modelo XXXXXX, color XXXXXX. es por lo anterior que no deseo formular querrela alguna en contra del conductor de mi motocicleta el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y si es el caso en este momento le otorgo mi más amplio y cumplido perdón que en derecho proceda a su favor, no reservándome ninguna acción de carácter civil o penal que ejercitar con posterioridad, más sin embargo en este momento formulo querrela y/o denuncia en contra del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y/o el legítimo propietario del vehículo con placas de circulación XXXXXXXX de servicio de autotransporte federal, marca XXXXXXXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXX, color XXXXX,. Asimismo y en este acto solicito la devolución de mi vehículo en el momento procesal oportuno. Que es todo lo que tengo que manifestar y previa lectura de lo escrito lo ratifica y firma al margen para constancia.-----

Por otra parte, de la declaración que presentó por escrito ante este Tribunal, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX expuso lo siguiente: "... Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 8o. 20 apartado "C" Constitucional 56 nones del Código Penal, vengo a acreditar mi personalidad en términos del instrumento notarial XXXXX, libro XXXXX del año XXXXXX, posado ante la fe y protocolo del Notario Público XXXX del Distrito Federal, el cual anexo copia certificada y con ficha personalidad acredito la propiedad del vehículo Marca XXXX, tipo camión con caja seca, modelo XXXXXX con número de serie XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, número de motor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, CON PLACAS DE CIRCULACIÓN XXXXXXXXXXXXXXXX del Servicio Público Federal, en términos de la carta factura de fecha XXXXXXXXXXXX, expedida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX S.A. DE C.V., asimismo la tarjeta de circulación con número de folio XXXXXX, solicito la devolución de mi unidad autorizo para que reciba el oficio de liberación a la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Asimismo toda vez que ya se me realizo la reparación del daño, otorgo mi más amplio y cumplido perdón que en derecho proceda en favor de XXXXXXXXXXXXXXXX..."---

Medios de prueba de los que se desprende que los deponentes acreditaron ser los legítimos propietarios de los vehículos marca XXXX, tipo XXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXX de color XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, y marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, respectivamente, por lo que tales deponentes cumplieron a satisfacción con el requisito de denuncia exigido para

la persecución de los delitos de oficio como resulta ser el que se analiza, en razón que, como se desprende de nuestra Ley Punitiva Penal; la persecución de delitos culposos ocasionados por el tránsito de vehículos, son de persecución oficiosa en términos del último párrafo del artículo 87, cuando el delito se cometa *por quien realiza un servicio de transporte público o mercantil*. -----

En esa virtud las deposiciones en cita adquieren eficacia demostrativa, en términos de los artículos 58, 60, 61, 192 y 204 de la ley adjetiva de la materia, al ser emitidas por los agraviados, pues a decir suyo, se desprende que como consecuencia del percance vial materia de la causa, los vehículos de su propiedad padecieron ciertos daños, y si bien de las narrativa de los declarantes se advierte que no les constan los hechos, también lo es que exhibieron la documentación idónea que acredita la propiedad de los bienes afectados por el incidente vial que se analiza, en tal virtud, la citada probanza resulta útil en primer lugar, para acreditar de manera eficaz los derechos inherentes a la titularidad precisamente de los bienes afectados; y en otro aspecto, resultan eficaces para demostrar que dichos bienes muebles que resultaron dañados, **le eran ajenos al hoy acusado**, lo que actualiza el **primero** de los elementos del delito en estudio consistente en que el daño ocasionado sea en **perjuicio de una tercera persona**.-----

Tiene aplicación la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 199,405, Novena Época, T.C.C, Tomo V, Febrero de 1997, Tesis VII.P. J/21, Página 620, intitulada: "DENUNCIA EN MATERIA PENAL. SU CONNOTACIÓN. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal".-----

La anterior probanza se concatena, en el caso del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con las siguientes documentales; 1.- original de la factura número XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXX expedida por XXXXXXXXXXXX S.A DE C.V, a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en cuyo reverso presenta un último endoso a favor de XXXXXXXXXXXX. 2.- original de la tarjeta de circulación número XXXXXXXX expedida por la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de XXXXXX.-----

Mientras que, en el caso del pasivo XXXXXXXXXXXX, obran en actuaciones los siguientes documentos: I.- Carta factura de fecha XXXXXXXXXXXX, expedida por XXXXXXXX S.A de C.V. II.- Copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio XXXXXXXX.-----

Documentales Públicas y Privadas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 163, 197 y 198 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en virtud de haber sido exhibidas por los agraviados, ante un funcionario público en ejercicio de las facultades legales para tal acto, mismas que resultan útiles para acreditar la

propiedad de los vehículos materia de la causa. En tal virtud, las probanzas de mérito concatenadas con la declaración de los C.C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX sirven para demostrar el **primer** elemento del delito en estudio; consistente en que el sujeto activo de conducta típica, cause un daño destrucción o deterioro, **y que ese daño se origine en cosa ajena; esto es, en aquella sobre la cual no se tenga derecho alguno.** Aunado a ello, cabe mencionar que dichas documentales no fueron objetadas por las partes, a sabiendas de su existencia en la presente causa.-----

Resulta aplicable al caso la Tesis Aislada visible a página 30, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, que a la letra dice: “MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES DEL.- El Ministerio Público es una institución legalmente capacitada para intervenir en todas las diligencias que sean necesarias en la averiguación de los delitos, y las actuaciones que practique, tienen valor probatorio pleno, sin que restrinja su valor el dicho del acusado que no está apoyado en pruebas eficaces para demostrarlo”. -----

Determinada la existencia de la conducta culposa, y a quien pertenecen los bienes muebles afectados, corresponde ahora comprobar el resultado dañoso producido por la misma, apoyándonos para ello en la diligencia de **Inspección Ocular al lugar de hechos y la Fe de Daños**, practicada en el lugar que fingiera como escenario de los hechos, y sobre el vehículo afecto, en la que se describen las averías causadas en su estructura, señalando el órgano percutor de los delitos, en lo que hace a la primera de las diligencias nombradas, se desprende lo siguiente: “...En la heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, siendo las 19 (diecinueve) horas con 10 (diez) minutos a los 27 (veintisiete) días del mes de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Agente del Ministerio Público adscrito a la Especializada en Delitos Culposos No. Dos -Norte-Primer Turno. h a c e c o n s t a r: que con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 21 constitucional, 51 fracción I, 66 fracciones I, II y III, 73, 83, 108, 123 fracciones II y III, 127, 136 del código de procedimientos en materia de defensa social para el estado, así como los diversos 4º fracción i, incisos b) y c), 15, 16 y 19 de la ley orgánica de la Fiscalía General Del Estado, de haberse traslado en compañía de la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Fuentes, al lugar de los hechos cito en: prolongación de la 11 sur a la altura de la avenida XXX poniente de la Colonia XXXXXXXX de esta ciudad de Puebla: se trata de una vía de circulación con superficie de rodamiento de tipo concreto hidráulico en buen estado de uso y conservación, cuenta con dos anchos de calzada con divididas por camellón central, cada ancho de vía cuenta con tres carriles para ambas calzadas el carril izquierdo se encuentra confinado al servicio articulado ruta, con sentido de circulación de sur a norte y viceversa, cuenta con líneas blancas discontinuas delimitadoras de carril, cuenta con zona de cruce peatonal, a sus extremos cuenta con guarniciones y banquetas, cuenta con sistemas

electromecánicos funcionando normalmente en sus tiempos y fases. No habiendo más de que dar fe se da por terminada la presente diligencia...”-----

Por otra parte, en la diligencia de **fe de daños** practicada por el Representante Social sobre los vehículos involucrados, asentó lo siguiente: “...De haberse traslado a las afueras de esta delegación asociado de la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lugar donde se da fe tener a la vista los siguientes vehículos: (1) con placas de circulación XXXXXXX del servicio de auto transporte federal marca XXXXX, tipo camión, modelo XXXXX de color XXXXX, presenta impacto de regular intensidad en su costado derecho tercio frontal (primer escalón): de derecha a izquierda producido por cuerpo duro en movimiento con los siguientes daños: primer escalón lado derecho con dobles y fricciones sobre la superficie de sus materiales, a simple vista no se observan daños mecánicos. (2) con placa de circulación XXXXXXX del servicio particular del estado de XXXXXX marca honda, tipo XXXXXXXX ,modelo XXXXXXX color XXXXX, presenta impacto de mediana intensidad en su costado izquierdo tercio frontal producido por cuerpo duro en movimiento con los siguientes daños: neumático delantero dañado en su cara exterior, rin delantero dañado en su cara izquierda, salpicadera delantera dañada, manubrio deformado, puñeras dañadas, tacómetro roto, unidades de luz rotas de su mica y de su base, intermitentes dañadas tolvas de costados, rotas y con presencia de fricciones por cinta asfáltica, intermitente trasera derecha rota, tubo de escape dañado, a simple vista se observa el sistema de suspensión del eje delantero dañado. No habiendo las de que dar fe se da por terminada la presente diligencia.”-----

Las actuaciones ministeriales que anteceden así como el dictamen citado poseen eficacia convictiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 Bis, 73, 128 y 200 del Código Procesal Penal, en virtud de haber sido realizadas por la autoridad designada por nuestro ordenamiento jurídico para el efecto, misma que de manera directa y con la credibilidad pública que posee, hizo constar las características y condiciones de la vialidad en que se suscitó el hecho materia de la causa (prolongación de la 11 sur a la altura de la avenida XXXXX poniente de la Colonia XXXXXXX de esta ciudad de Puebla), circunstancias que al ser constatadas por una autoridad en cumplimiento a su función investigadora y en uso de la fe pública que la inviste, gozan de valor probatorio y como tal resultan de utilidad para la acreditación del antijurídico que nos distrae, al permitir apreciar las características del lugar que fuera escenario de los hechos y que hace posible la comisión de la conducta criminosa que nos distrae, dado que se trata de una vía pública, con lo cual se demuestra que el evento criminal, se debió al tránsito de vehículos.-----

Por otro lado, con la diligencia de Fe de Daños se acreditan los deterioros que se ocasionaron a los vehículos: 1.- marca XXXXX, tipo camión, modelo XXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXX del servicio de auto transporte federal, propiedad del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX, y; 2.- marca

honda, tipo motocicleta, modelo 2003 color XXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX; propiedad del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX.-----

En tal virtud, cabe señalar que la trascendencia de las pruebas en juicio, concatenadas con las documentales citadas con antelación, resultan útiles para acreditar de manera idónea el **primer** elemento del ilícito que nos distrae; consistente en que el sujeto activo de conducta típica, **cause un daño destrucción o deterioro, y que ese daño se origine en cosa ajena; esto es, en aquella sobre la cual no se tenga derecho alguno**; elementos indiscutibles para la integración del delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA materia de la presente sentencia.-----

Ahora bien prudente resulta advertir a través del método exegético que la descripción objetiva punible contempla tres hipótesis normativas a través de las cuales el agente activo puede adecuar su conducta para cometer el ilícito punible por el legislador.-

Causar daño significa originar **detrimento** en la cosa ajena o propia en perjuicio de tercero. -----

Causar destrucción implica provocar la ruina, asolamiento o pérdida total e irreparable de los citados objetos materiales tutelados por la norma. -----

Causar deterioro corresponde a estropear, menoscabar o echar a perder alguno de los bienes referidos en la descripción punible ejecutiva. -----

De las hipótesis vertidas y probanzas arrojadas con antelación se justifica el desprendimiento de fuerzas físicas que llevo a los agraviados a ver un **detrimento** en su patrimonio, provocando con ello que se vulnerara el bien jurídicamente tutelado por la ley, que en el presente caso lo es el patrimonio de las personas.-----

Teniendo aplicación la tesis que se encuentra en la Octava Época. Registro: 217338. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XI, Febrero de 1993. Materia: Penal Tesis: Página: 280. "MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR." No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad

se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 398/92. Delfino Morales Acedo. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortégón Garza.-----

Por último, a efecto de determinar la trascendencia dañina patrimonial que se provocó en los bienes muebles afectados, encontramos el Dictamen en Materia de Avalúo número XXX/XXXX emitido por la perito en valuación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado) en el que la especialista concluyó: "... Vehículo (1) el monto de la reparación del vehículo asciende a la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.). Vehículo (2) el monto de la reparación del vehículo asciende a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.)."-----

Elemento técnico científico al que se concede valor probatorio en uso de la facultad discrecional concedida al Juzgador por el artículo 200 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, pues fue realizado por especialista en el punto sobre el que versa, quien utilizando el conjunto de información técnico-científica que le asistía, al realizar una apreciación directa de cada uno de los deterioros que observaba en los bienes muebles afectados dentro de la causa, consistentes en: 1.- Vehículo marca XXXXXX, tipo XXXXXX modelo XXXX de color XXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, propiedad del pasivo JXXXXXXXXXXXXXXXXX y; 2.- Vehículo marca honda, tipo XXXXXXXX , modelo XXXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX; propiedad del pasivo XXXXXXXXXXXXXXX; y tras aplicar sus conocimientos en el área de su especialidad pudo determinar la cuantificación de los daños sufridos en su estructura, por tanto, conforma un elemento eficaz que ilustra a esta autoridad para conocer el alcance efectivo del daño patrimonial provocado a los bienes muebles de referencia, con la conducta desplegada por el agente criminal con motivo del tránsito de vehículos.-----

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia Clave de Publicación: 254.Clave de Control Asignada por SCJN: No especificada. Sala o Tribunal emisor: 1ra. Sala - 6ta. Época. Materia: Penal. Fuente de Publicación: Apéndice de 1995. Volumen: Tomo II, Parte SCJN Página: 143. Bajo el rubro: "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN." Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia

probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros. Amparo directo 1428/52. Candelario García. 24 de abril de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4940/60. Aurelio Feria Pérez. 13 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 491/60. Manuel Arana Fernández. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 4536/60. Gustavo Cobos Camacho y Coag. 5 de abril de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 3749/61. Juan Archundia Carmona. 17 de noviembre de 1961. Cinco votos.-----

Sin que pase desapercibido que los medios de prueba con los que se acredita que el hoy acusado presta un servicio del transporte público mercantil son los siguientes: **a)** La deposición por escrito del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de legítimo propietario del vehículo marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXX con caja XXXX, modelo XXXXXXXX, de color XXXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio de auto transporte federal (misma que será analizada en el siguiente considerando). **b)** Las documentales consistentes en: I.- Carta factura de XXXXXXXXXXXX, expedida por XXXXXXXXXXXXXX S.A de C.V. II.- Copia certificada de la tarjeta de circulación con número de folio XXXXXXXX. **c)** La Diligencia de Fe de Daños realizada por el Representante Social; medios de prueba que en algunos casos serán materia de valoración en los considerandos subsecuentes, y de las que se desprende que el día de los hechos el enjuiciado **realizaba un servicio del transporte mercantil de carga (carga en general)**, lo que actualiza la hipótesis contemplada en el **artículo 87 último párrafo del Código Penal para el Estado** y de la misma manera le da el carácter de oficioso al delito en estudio.-----

En tal virtud, los mencionados elementos de convicción, que han sido debidamente analizados y valorados en términos de los dispositivos legales aplicables al caso de que se trata, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado; son suficientes para tener por acreditados los elementos normativos permanentes establecidos por el Legislador, mediante los cuales se acredita el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENAA TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación con los artículos 14, 21 fracción I, 83 y 87 fracción IV último párrafo del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; pues ha quedado demostrada la existencia de la correspondiente acción consistente en que, el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, un sujeto determinado conducía el vehículo marca XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXXXXXXXXX, de color blanco, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 Sur y al llegar a la altura de la avenida XXX poniente de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, **el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha** para incorporarse a

dicha vialidad (XXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad con placas de circulación XXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXX marca XXXX, tipo XXXX, modelo XXX color XXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por el C. XXXXXXXXXX.-----

De tal suerte que la colisión originó el desprendimiento de fuerzas físicas que llevaron a los agraviados XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de legítimos propietarios de los vehículos: 1.- Vehículo marca XXXXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal. Y; 2.- Vehículo marca honda, tipo XXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXX color XXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX, respectivamente, a tener un menoscabo en su peculio, dado que se les causaron a las citadas unidades automotoras alteraciones a su estructura, que lesionaron el interés individual y concreto protegido por la Ley Penal, que en la especie resulta ser el patrimonio de las personas.-----

Lo anterior se acredita con las siguientes probanzas: la declaración del perito vial XXXXXXXXXX, concatenadas con el Oficio número XXXXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXX, signado por el mismo elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la declaración del agraviado (por el delito de lesiones), y testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; aunado al Dictamen en Vialidad Terrestre número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, realizado por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrita a la hoy Fiscalía General del Estado; probanzas que son útiles para demostrar la mecánica operatoria del evento delictuoso, además de que determinan que el responsable del suceso vial en cuestión, fue el hoy acusado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que **conducía un vehículo de motor con falta de deber de cuidado y precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje.**-----

Por otra parte, con la Diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos y Fe de Daños, el Ministerio Público hizo constar y dio fe de las alteraciones que en su estructura presentaban los bienes muebles afectados, así como de las características y condiciones de la vialidad en que se suscitó el hecho materia de la causa; finalmente, el Dictamen pericial en Materia de Avalúo número XXXXXXXX emitido por la perito en valuación XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (hoy Fiscalía General del Estado), constituye un elemento eficaz que ilustra a esta Autoridad para conocer el alcance efectivo del daño patrimonial provocado a los bienes muebles consistentes en los vehículos: 1.- Vehículo marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXX, modelo XXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal. Y; 2.- Vehículo marca XXXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXXXX color XXXXX, con placas de circulación XXX del

servicio particular del Estado de XXXXXX.-----

Así las cosas, con los anteriores medios de prueba se satisfacen los extremos que se desprenden de la definición de la hipótesis típica que en el caso su estudio nos ocupa; acreditándose de igual manera, las circunstancias de lugar tiempo y modo de ejecución; dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo, y el resultado obtenido, siendo este los daños ocasionados a la estructura de los bienes muebles involucrados; a más de que, en la especie se acredita, que la conducta desplegada por el hoy sentenciado, a todas luces resulta ser culposa, pues no cabe duda que produjo el resultado típico, que no previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales; en las relatadas condiciones, dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y el enlace natural más o menos necesaria que existe entre la verdad conocida, y la que se busca, apreciando en conciencia el conjunto de datos o elementos de convicción con que se cuenta, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del Código Adjetivo de la Materia, válidamente se puede afirmar, y por ende concluir; que en el presente ordinario, QUEDARON PLENAMENTE ACREDITADOS LOS ELEMENTOS MATERIALES, OBJETIVOS O EXTERNOS Y NORMATIVOS, MEDIANTE LOS CUALES SE ACREDITA EL DELITO que en el caso su estudio nos ocupa, mismo que ha sido denominado, tanto por la Doctrina como por la Ley, como el de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, previsto y sancionado por los artículos 414 párrafo primero, en relación con los artículos 14, 21 fracción I, 83 y 87 fracción IV último párrafo del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

CUARTO. La Responsabilidad Penal de XXXXXXXX, en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción II, y 414 primer párrafo, en relación con los artículos 14, 21 fracción I 83 y 87 último párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido el primero de los ilícitos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; en autos también se encuentra demostrada con los mismos elementos de convicción que sirvieron de base para tener por acreditados los elementos de los delitos de que se trata, elementos de prueba que han sido debidamente relacionados, analizados, razonados y valorados en términos de los dispositivos legales aplicables al caso concreto de la Ley Adjetiva de la Materia vigente en el Estado, tal como se advirtió en los considerandos que nos anteceden y que en el presente, en obvio de repeticiones inconducentes y por economía procesal, se tienen por reproducidos íntegramente, en todas y cada una de sus partes, como si a la letra se insertase, surtiendo todos sus efectos legales; teniendo especial relevancia los siguientes: -----

Bajo la misma sistemática argumentativa empleada en esta resolución, partimos de la premisa legal conformada por las disposiciones de la ley punitiva establecida en el

artículo 190, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, esto es, la comprobación de la responsabilidad y que a la letra reza:-----

“Artículo 190.- No podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa”.-----

En primer lugar se cuenta con la declaración del elemento remitente XXXXXXXXXXXXXXXX, concatenadas con el Oficio número XXXXXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXX, signado por el mismo elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, medios de prueba que resultan eficaces para acreditar la conducta negligente y carente de precaución en que incurrió el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que provienen del perito que primeramente arribó al escenario de los hechos y por ello advirtió el percance automotor ocasionado por el infractor, advirtiéndose de las mismas que el día XXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, conducía sin precaución el vehículo marca XXXXXXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXX de color XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 sur con sentido de circulación de sur a norte y al llegar a la intersección que se forma con la XXXX poniente debido a las dimensiones de su vehículo se abre hacia el carril izquierdo para poder dar la vuelta a la derecha por lo que le corta la circulación al C. XXXXXXXXXXXXXXXX quien conducía el vehículo con placas de circulación XXXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX marca honda, tipo XXXXXXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXXXXXXX, color XXXXX, quien se derrapa y se impacta contra el vehículo que conducía el hoy enjuiciado.-----

Derivado de lo anterior, al momento de realizar su Determinación, el perito en vialidad concluyó que el enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXX fue el causante del hecho de tránsito que nos ocupa. En esas condiciones, las pruebas en juicio, nos llevan a considerarlas como un elemento válido y eficaz para la demostración de la conducta negligente y carente de cuidado que realizó una persona, al infringir ciertos deberes impuestos por el Estado en el tránsito vehicular, concretamente los artículos 300 (falta de precaución), 290 (ocasionar un hecho de tránsito con una persona lesionada) y 304-I (corte de circulación a la derecha); del Código Reglamentario para el Municipio de Puebla Capítulo X.-----

En tales circunstancias, las probanzas en cita resultan útiles para acreditar que el actuar omisivo del acusado, provocó las lesiones que presentó el pasivo XXXXXXXXXXXXXXXX; así como los daños a los vehículos: 1.- Vehículo marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXX de color blanco, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal. Y; 2.- Vehículo marca honda, tipo motocicleta, modelo XXXXX color XXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXXXX; provocando con ello que se vulneraran los bienes jurídicamente tutelados por la ley, que en el presente caso son el patrimonio y la integridad de las personas.-----

De ahí que tales medios de prueba resulten un

elemento de peso para demostrar la responsabilidad penal del acusado de que se trata, en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TITULO DE CULPA por los cuales precisa acusación la Representación Social.-----

Asimismo, se cuenta con el Dictamen en Vialidad Terrestre número XXX/XXX, realizado por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrita a la hoy Fiscalía General del Estado, quien concluyó que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, el acusado XXXXXXXXXXXXXXXX conducía el vehículo marca XXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXX, de color blanco, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 sur y al llegar a la altura de la avenida XXXXXXXX poniente de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha para incorporarse a dicha vialidad (XXXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad marca honda, tipo XXXXX, modelo XXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por el agraviado y testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

De esta manera, se advierte que el actuar omisivo del acusado, consistió en que **conducía un vehículo de motor con falta de cuidado y precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje;** ocasionando al instante la liberación de fuerzas físicas que incidieron en la corporeidad del pasivo XXXXXXXX, así como en la estructura de los vehículos: 1.- marca XXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio de auto transporte federal, y 2.- marca XXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXX; propiedad de los pasivos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente; por lo que bajo ese contexto, de la probanza aludida se desprende un elemento esencial para la demostración de la responsabilidad penal del acusado de referencia, lo que guarda nexo causal con el resultado típico en análisis de perjuicio a la integridad personal y el patrimonio de las personas.-----

Por otro lado, tenemos el testimonio del agraviado XXXXXXXX, quien fue testigo presencial de los hechos que nos ocupan, y cuya deposición ha quedado transcrita en el considerando que antecede, y que en el presente damos por reproducidas como si a la letra se insertase a fin de evitar repeticiones innecesarias, resaltando que el agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX refiere que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas circulaba a bordo del el vehículo marca XXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX, sobre la 11 Sur en la colonia XXXXXXXX de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la avenida XXX poniente, el vehículo marca XXXXXXXX, tipo XXXXXXX, modelo XXX de color XXXX, con

placas de circulación XXXXX del servicio de auto transporte federal realiza un giro a la derecha para incorporarse a la XXXX poniente, impactando con el estribo del lado derecho a la motocicleta conducida por el pasivo, golpeándose el pasivo en el pecho con el tanque de gasolina y el manubrio.-----

Así las cosas, los hechos narrados por el testigo de hechos y pasivo del delito de lesiones, dan cuenta de la mecánica del evento delictuoso que nos distrae, en el que se advierte que el camión conducido por el acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX circulaba sobre la prolongación de la 11 sur y al llegar a la altura de la avenida XXX poniente de la colonia XXXXXX de esta ciudad de Puebla, **hace mala maniobra de viraje hacia la derecha** para incorporarse a dicha vialidad (poniente), interponiéndose al paso, e impactando con el estribo del lado derecho a la unidad marca Honda, tipo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, modelo XXX color XXX, con placas de circulación XXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, conducida por el deponente; de esta manera, la declaración en cita, resulta útil para corroborar la existencia del incidente de tránsito materia de la causa, así como la participación del enjuiciado, en el hecho que nos ocupa; de ahí que, dicha deposición, al estar robustecida con los medios de prueba que obran en el ordinario tiene pleno valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal del hoy enjuiciado.-----

Sin que sea de soslayarse la declaración que el XXXXXXXXXXXXXXXX rindió ante el Ministerio Público, **y que ratificara ante este Tribunal al declarar en preparatoria**, de las que se desprende lo siguiente: "...Que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, y que estoy enterado del motivo que se imputa es mi deseo rendir mi declaración ministerial, refiriendo que: me desempeño como XXXXXXXXXXXXXXXX, laborando para la empresa logística XXXXXX, desde hace aproximadamente dos años, que me encargado de repartir mercancía a las sucursales de grupo Elektra, es el caso que el día de ayer XXXXXXXXXXXXXXXX, salí del almacén ubicado de la avenida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Puebla y me dirigía a la sucursal ubicada en XXXXXX, es el caso que iba conduciendo a bordo del vehículo de las siguientes características con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX de servicio de autotransporte federal, marca XXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXXX, color XXXX, circulaba sobre la 11 sur con dirección de sur a norte y a la altura de la avenida XXXX poniente de la colonia XXXXXXXXXXXXXXXX, yo iba en el centro de los dos carriles de dicha vialidad, ya que dicha vialidad cuenta con tres carriles de circulación de los cuales uno corresponde al metrobús, yo iba abarcando los dos carriles restantes para poder dar vuelta a la derecha esto porque mi vehículo cuenta con exceso de dimensión, al dar vuelta a la derecha observo que ningún vehículo venia, pero de repente me sale una motocicleta con las siguientes características placas de circulación XXXXXX de servicio particular del estado de XXXXXX, marca XXXXXX, modelo. XXX de color XXXX, este vehículo me salió del carril derecho a exceso de velocidad y yo veo que este vehículo se derrapa por querer rebasar por el lado

derecho y se impacta con el chasis de camión, yo hago alto total y baje del camión rápidamente porque el camión tiene un cargan que está girando el cual se localiza debajo del camión, yo jalo al joven que conducía la moto del que ahora se responde al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXX, para que el cardan no lo jalara y se fuera a lastimar más, quiero manifestar que ocurrido el hecho por el lugar transitaba una patrulla a la cual le hice señas para pedir auxilio y llamara a una ambulancia, agrego que la moto paso por debajo del camión, y ahí me quede y fue cuando me pidieron mis documentos, llegaron los peritos y me detuvieron para hacer los trámites correspondientes. agrego que tengo cuatro años de conducir vehículos de automotor, que cuento con licencia de conducir vigente se servicio público federal, que las condiciones de motor, frenos y llantas del vehículo que conducía están en buenas condiciones, que es la primera vez que tengo un percance automovilístico de este tipo, **que no me considero responsable de este hecho de transito porque yo pongo intermitentes las quito y pongo intermitente para dar vuelta a mano derecha** en eso yo ya iba en los carriles para dar vuelta a mano derecha cuando el motociclista me sale del lado derecho se derrapa y se cae golpeándose con el chasis. Que es todo lo que tengo que declarar, acto continuo se le concede el uso de la palabra al Defensor Particular, XXXXXXXXXXXXXXXX, quien manifestó: que me reservo el derecho hacer el uso de la voz en el momento procesal oportuno, que es todo lo que tengo que declarar, lo que previa lectura y ratificación de su dicho, firman al margen y calce para constancia, estampando el indiciado la huella del dedo pulgar derecho para constancia.-----

Al justipreciar la deposición transcrita al tenor de lo dispuesto por los artículos 192 y 204, del Código de Procedimientos en la Materia, advertimos que estamos en presencia de una declaración circunstanciada, en la que su autor estuvo asistido en todo momento por un defensor, quien veló por el estricto cumplimiento de cada uno de los derechos fundamentales y las garantías que le otorga nuestra Ley Suprema; condiciones que aunadas a la capacidad de juicio del deponente, nos lleva a estimarlo como un elemento válido de convicción.-----

En efecto, la declaración en cita, eminentemente arroja indicios para la demostración de su participación en la conducta lesiva del detrimento patrimonial de las personas que en este apartado se estudia, pues cobra relevancia la aceptación que realiza en cuanto a haberse encontrado en el lugar señalado como escenario de los hechos, además de que reconoce que conducía el vehículo con placas de circulación XXXXX de servicio de autotransporte federal, marca XXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, color XXXXX, y que efectivamente iba a dar vuelta a la derecha, sin embargo, el encausado refiere que no se considera responsable de este accidente porque si bien iba abarcando los dos carriles restantes para poder dar vuelta a la derecha, esto es porque el vehículo que conducía cuenta con exceso de dimensión, además de que al dar vuelta a la derecha puso las intermitentes y observo que ningún vehículo venia, pero de repente le salió la motocicleta con placas de circulación XXXXXXXX de servicio particular del Estado

de XXXXX, marca XXXX, modelo XXXXX de color XXXX, que era conducido por el pasivo a exceso de velocidad, el cual se derrapó por querer rebasar por el lado derecho; no obstante lo anterior, es menester indicar que sus manifestaciones, al encontrarse aisladas y sin medio de convicción que las corrobore al tenor de lo dispuesto por el numeral 193, del Ordenamiento legal antes citado, sólo son tomadas como simples alegaciones defensivas y por ende insuficientes para desvirtuar la imputaciones que pesan en su contra; habida cuenta que no ofreció probanza alguna para corroborar su dicho, además es contrario a todas la pruebas ya enunciadas y valoradas con antelación.-----

De esta manera, es dable afirmar y por ende concluir, que los elementos de prueba que existen en contra del hoy acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, se encuentran firmes, y en tal virtud, resultan suficientes, como elementos de cargo en su contra, para que en autos se justifique que la conducta desplegada a todas luces le resulta reprochable a título de imprudencia o culpa, por la razón de que, al conducir un vehículo de motor, lo hacía **sin la precaución adecuada, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje**; por esa circunstancia causó el hecho de tránsito materia de la presente sentencia, causando daños materiales a los vehículos: 1.- marca XXXXXXXXXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, y 2.- marca XXXXXX, tipo XXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXXX color XXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX; propiedad de los pasivos XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, respectivamente, de igual manera, ocasionó lesiones al agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo así, que produjo el resultado típico, que no previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según sus circunstancias y condiciones personales; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 del Código Penal para el Estado de Puebla.-----

En efecto, ha quedado demostrado que el día XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, alrededor de las 14:00 catorce horas, un sujeto determinado conducía el vehículo marca XXXXXXXXXXXXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXXXXXXXX, de color XXXXXXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 Sur y al llegar a la altura de la avenida XXX poniente de la colonia XXXXXX de esta ciudad de Puebla, **el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha** para incorporarse a dicha vialidad (XXXXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad con placas de circulación XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXX marca XXXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXXXXXX color XXXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

En tales circunstancias, la conducta negligente del hoy acusado XXXXXXXXXXXXXXXX provocó el desprendimiento

de diversas fuerzas físicas que incidieron en la estructura de los bienes involucrados en el hecho de tránsito que nos ocupa, así como las lesiones que presentó el pasivo citado con antelación, vulnerando así los bienes jurídicos tutelados por la norma que en la especie resultan ser la integridad y el patrimonio de las personas.----

Lo anterior se acredita con las siguientes probanzas: la declaración del perito vial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, concatenadas con el Oficio número XXXXX, de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, signado por el mismo elemento de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la declaración del agraviado y testigo de hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; aunado al Dictamen en Vialidad Terrestre número XXXXXXXXXXXX, realizado por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, especialista adscrito a la hoy Fiscalía General del Estado; probanzas que son útiles para demostrar la mecánica operatoria del evento delictuoso, además de que determinan que el responsable del suceso vial en cuestión, fue el hoy acusado, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que **conducía un vehículo de motor sin precaución, además de que realizó corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje;** ocasionando con su actuar omisivo, las lesiones que presentó el agraviado XXXXXXXX, así como los daños que presentaron los vehículos: 1.- marca XXXXXXXX, tipo XXXX, modelo XXXXXXXX de color XXXXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, y 2.- marca honda, tipo XXXXXXXX, modelo XXXXXXXX color XXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX.-----

Mecánica del evento que es creíble porque coincide con la fe de lesiones que realizara el Ministerio Público, las cuales fueron clasificadas y reclasificadas de manera definitiva, en su oportunidad, por el perito Médico Legista, así como los daños a las unidades automotrices involucradas en el siniestro, de los que diera fe el Representante Social investigador; y fueron valuados por el perito en Avalúo adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la hoy Fiscalía General del Estado, dándose así el nexo causal entre la conducta desplegada por el sujeto activo, y el resultado obtenido, siendo este las lesiones inferidas al pasivo de que se trata y de los daños materiales ocasionados a los bienes involucrados; además de que, en la especie se acredita, que la conducta desplegada por el enjuiciado, a todas luces resulta ser culposa, pues no cabe duda que produjo el resultado típico, que no previo siendo previsible, en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.-----

En las relatadas condiciones, dada la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos, y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida, y la que se busca, es la razón por la cual también se llega a la conclusión, de que en autos se acredita su Responsabilidad Penal, del acusado XXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción II, y 414 primer párrafo, en relación con los artículos 14, 21 fracción I 83 y 87 último párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de

Puebla, cometido el primero de los ilícitos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

QUINTO.- En virtud que ha quedado demostrado el injusto penal lesivo del patrimonio y la integridad física, así como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXX, es procedente formular el juicio de reproche mediante el cual responda ante la sociedad por su actuación transgresora de las leyes penales.-----

Bajo el sistema argumentativo empleado en esta resolución, diremos que la determinación de la sanción imponible a XXXXXXXXXXXXXXXX, tiene como premisa mayor los preceptos de la Ley Punitiva local que fijan las reglas de la individualización de la pena y que al efecto prescriben.-----

“Artículo 72.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias peculiares de cada sujeto activo y las exteriores de ejecución del delito.”-----

Cuando se trate de punibilidad alternativa, en la que se contemple pena de prisión, el juez podrá imponer motivando su resolución, la sanción privativa de libertad solo cuando ellos sean ineludible para los fines de justicia, prevención general y prevención especial.-----

Artículo 73.- Con el fin de lograr una adecuada individualizan de las sanciones, los Jueces y Tribunales, al aplicar estas, deberán de hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, para tal efecto. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las condiciones a que se llegare.-----

Artículo 74.- Los Jueces y Tribunales, al dictar sentencia condenatoria, determinaran la pena establecida para cada delito y la individualizara dentro de los limites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta: I.- La naturaleza de la acción o de la omisión y de los medios empleados para ejecutarla; II.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que este fue colocado; III.- Las condiciones especiales en que se encontraba el sujeto activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquel; IV.- Las condiciones fisiológicas y psíquicas especificas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito y demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre infractor y ofendido, la calidad de este y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad de aquel; V.- Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomara en cuenta, además, sus usos y costumbres; VI.- Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos, en su caso, los datos de

violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y VII.- Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.-----

“Artículo 75.- Los jueces o tribunales deberán tomar conocimiento directo del sujeto activo y de la víctima en la medida requerida para cada caso, allegándose de los dictámenes periciales respectivos, tendientes a conocer la personalidad del sujeto, la afectación a la víctima y de las circunstancias del hecho.”--

“Artículo 88.- Para la calificación de gravedad de la imprudencia, se tomarán en consideración las circunstancias generales señaladas en los artículos 72, 74 y 75 de este Código y las especiales siguientes: **I.-** La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó; **II.-** Si para prever y evitar el daño bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte, ciencia, profesión u oficio; **III.-** Si el acusado delinquirió anteriormente en circunstancias semejantes; **IV.-** Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios; **V.-** Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, también se tendrán en cuenta: **a).-** La clase y tipo del vehículo con el que se delinquirió, así como su estado mecánico y el de su funcionamiento; **b).-** Las condiciones del camino, vía o ruta de circulación, en cuanto a su topografía y visibilidad, y las señales de tránsito que en él existan; **c).-** Tiempo que ha tenido el infractor de conducir vehículos y clase de licencia para ello concedida por las autoridades de tránsito; **d).-** La mayor o menor gravedad del daño causado.-----

El Ministerio Público, para los efectos de la consignación, recabará los peritajes e informes respectivos.”-----

La premisa menor se integra por los hechos demostrados y pruebas que, incorporadas a la causa, permiten conocer las peculiaridades del infractor y las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos perpetrados, para formular un acertado diagnóstico de su personalidad y un adecuado pronóstico de su conducta futura que conduzca a precisar la sanción imponible al mismo.-----

En principio, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 74, del Código Penal del Estado, se toma en cuenta la naturaleza de la conducta desplegada, apreciándose al respecto que el enjuiciado la ejecutó sin intención y que coincide plenamente con los elementos de los delitos, por lo que se concluye que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX actuó a título de culpa al cometer los ilícitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, A TÍTULO DE CULPA que se le atribuyen.-----

En esas condiciones, advertimos que estamos en presencia de delito que lesionó el bien jurídico de los agraviados consistente la integridad física y el patrimonio de las personas, dado que el día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, alrededor de las 14:00 catorce horas, un sujeto determinado conducía el vehículo marca XXXXXXXXXX, tipo XXX, modelo

XXXXXXXX, de color XXXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio de auto transporte federal, sobre la prolongación de la 11 Sur y al llegar a la altura de la avenida XXX poniente de la colonia XXXXXXXX de esta ciudad de Puebla, **el encausado hace mala maniobra de viraje hacia la derecha** para incorporarse a dicha vialidad (XXX poniente), interponiéndose al paso de la unidad marca XXXXX, tipo XXXXXX, modelo XXXX color XXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX, golpeando con su costado derecho frontal al costado izquierdo tercio frontal al vehículo tipo motocicleta conducido por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.-----

De tal suerte que la colisión originó el desprendimiento de diversas fuerzas físicas que incidieron en la estructura de los bienes muebles involucrados (vehículos: 1.- marca XXXXXXXX, tipo camión, modelo XXXXX de color XXXX, con placas de circulación XXXXXXXX del servicio de auto transporte federal, y 2.- marca XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXX color XXXXX, con placas de circulación XXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXX), además de la anatomía del pasivo XXXXXXXXXXXX; con la consecuente lesión a los bienes jurídicos tutelados por la norma que en el presente caso resultan ser la integridad física y el patrimonio de las personas.-----

Por otra parte, tomando en cuenta que el enjuiciado tuvo mayor facilidad para prever y evitar el resultado dañoso, pues bastaban una simple reflexión, atención ordinarias y conocimientos comunes en la conducción de vehículos de motor, por lo que tuvo el tiempo necesario para obrar con reflexión y cuidado necesarios para evitar el percance, por el ser el conductor del vehículo utilizado como instrumento del delito, se estima que su grado de imprudencia es superior al mínimo, pues como conductor de una unidad vehicular del servicio mercantil de carga, sabía la necesidad y obligación que tenía de respetar las disposiciones del Código Reglamentario del Municipio de Puebla, dada su obligación de velar por la seguridad no sólo de su persona, sino de los transeúntes, demás conductores; por lo que debía reflexionar que al conducir sin precaución, además de realizar corte de circulación a la derecha al realizar maniobra de viraje; podía originar un percance automovilístico, por consiguiente, se observa que contó con el tiempo suficiente para evitar el resultado típico, proveyéndose de medidas adecuadas al abstenerse de incurrir en tales inobservancias de vialidad que originaron el resultado antinormativo.-----

Así las cosas, por cuanto hace a la mecánica operatoria de los hechos, este Tribunal advierte que el juicio de reproche que se formula en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, deviene de su intervención en un delito culposo, por lo que se le deberá sancionar de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 83 del Código Penal del Estado.-----

En efecto, de acuerdo a la mecánica de los hechos, nos encontramos que XXXXXXXXXXXXXXXX, realizó una conducta delictiva, misma que produjo lesiones y daño en propiedad ajena a los pasivos de que se trata, resultados que no previó el hoy

acusado, siendo previsibles, respecto de lo cual, se lesionaron los bienes jurídicos tutelados por la Ley Punitiva como lo son la integridad física y el patrimonio de las personas.-----

En cuanto a las circunstancias peculiares del acusado, se advierte que estamos en presencia de una persona que cuenta con grado de instrucción secundaria terminada, circunstancia que le beneficia levemente, pues solamente a mayor preparación se justifica un aumento en su grado de culpabilidad, asimismo, nos encontramos ante una persona adulta penalmente imputable, pues al momento de los hechos dijo contar con XXXXXXXXXX de edad, lo que disminuye su grado de culpabilidad, pues solamente a mayor edad es mayor la culpabilidad, tomando en cuenta que la experiencia adquirida con los años de vida, hace a una persona más reflexiva y menos impetuosa.-----

Por otra parte, de autos se observa que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante esta autoridad dijo ser originario de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y vecino de la ciudad de Puebla, si fuma, si toma bebidas embriagantes, no es adicto a ningún tipo de drogas o enervantes, es la primera vez que se encuentra detenido.-----

Como se dijo, respecto a las circunstancias exteriores de ejecución del delito, en esencia, la conducta fue culposa, toda vez que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no previó siendo previsible el resultado material de los delitos perpetrados.-----

En relación a la conducta precedente del acusado, tenemos que obra en actuaciones el informe rendido por el Director del Centro de Reinserción Social, relativo a los antecedentes penales del acusado, de lo que se desprende que el enjuiciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **no** cuenta con ingresos anteriores al citado centro penitenciario; lo que se robustece con el propio dicho del encausado al declarar en preparatoria, toda vez que manifestó que era la primera vez que se encontraba acusado por la comisión de un delito; manifestación que cuenta con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 124 y 195 del Código Procesal de la Materia; por lo que se sostiene, en base al principio de presunción de inocencia que el hoy sentenciado ha mostrado buena conducta precedente.-----

Lo que conlleva a establecer que nos encontramos ante un transgresor que, de acuerdo a los rasgos que determinan su personalidad, nos indican la factibilidad de su readaptación social, sobre todo cuando le corresponde la cualidad de infractor ocasional, aunado a que la tramitación de la presente causa penal no resulta agradable, lo cual le da la oportunidad de reflexionar sobre su proceder y enmendar su conducta futura, de ahí que, tomando en consideración sus antecedentes personales, así como lo favorable y lo desfavorable y las consecuencias producidas con su conducta por demás imprecavida, **el grado de culpabilidad en que se le ubique al mismo, fluctúe entre el mínimo y el medio más próximo al primero.**-----

Es aplicable sobre el particular la Jurisprudencia 267 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 7, Octubre de 1993, página 72, bajo el rubro:

“PENAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL”.-----

En las anteriores condiciones, tomando en cuenta los parámetros de las penas señaladas por los delitos perpetrados (*de tres días a cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años del derecho de ejercer la profesión o el oficio, en cuyo ejercicio se hubiera cometido el delito, en términos del artículo 83 del código punitivo local*), se estima legal condenar a XXXXXXXXXXXXXXXX, a sufrir una pena privativa de la libertad por un plazo de 01 UN AÑO DE PRISION; así mismo, se le impone al enjuiciado de referencia la SUSPENSIÓN del derecho de ejercer el oficio de chófer por el término de 02 DOS MESES, a partir del día siguiente que se le haga la notificación respectiva a la Secretaría del Transporte en el Estado de Puebla, girándose para tal efecto el oficio de estilo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 83 del Código Penal del Estado de Puebla; por otro lado, la sanción privativa de libertad será compurgada en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sentencias, según lo establecido por el artículo 111 del Código Punitivo Local.-----

En caso de que el sentenciado compurgue la sanción de prisión impuesta en el Centro Penitenciario, ésta se computará, previo descuento del tiempo que permaneció en prisión preventiva, esto es, 02 dos días, toda vez que el 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis se decretó su detención ante la Autoridad Ministerial, y posteriormente, el 29 veintinueve de enero de la misma anualidad, obtuvo su libertad caucional ante este Tribunal; lo anterior al tenor de lo preceptuado por el diverso 389 de la Ley Procesal Penal; y cuyo cumplimiento de las sanciones impuestas, será substanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente, por la Ciudadana Juez de Ejecución de Sanciones.-----

SEXTO. Ahora bien, para determinar la procedencia y términos del beneficio de la conmutación de la pena, este Tribunal se apoya en los dispositivos legales que regulan dicho rubro y que a la letra dicen: -----

“Artículo 100. Los Tribunales podrán resolver que la sanción privativa de la libertad impuesta se conmute por una multa o trabajo a favor de la comunidad, si la prisión no excede de dos años, si es la primera vez que el sentenciado incurre en delito y, si además, ha demostrado buenos antecedentes personales, o sólo por multa, si rebasa los dos años, pero no excede de cinco.-----

Para que surta efecto la conmutación, deberá pagarse primero la reparación del daño y la multa, si también se impuso”.-----

“Artículo 102. En el caso del artículo 100, la multa que sustituya a la prisión se fijará conforme a las reglas siguientes:”. I. Si el sentenciado no percibía salario alguno al cometer el delito, la multa será el equivalente, por cada día de prisión conmutado, al cuarenta por ciento del salario mínimo vigente en la región”. II. Cuando el sentenciado al cometer el delito percibía un salario, la multa será del equivalente por cada día de prisión conmutado, al cincuenta por ciento de aquel salario, si este no excede de nueve tantos el importe del mínimo vigente en la región”.-

Bajo el amparo de dichos dispositivos legales, en uso de la facultad discrecional concedida al resolutor en el artículo 100 de nuestra Ley Punitiva local, esta Autoridad Judicial, tomando en cuenta la primo delincuencia de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como que se trata de un transgresor ocasional que muestra amplia susceptibilidad de readaptación, **ES PROCEDENTE CONCEDERLE EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR LA ECONÓMICA.**-----

En tales condiciones, en términos de la fracción II del artículo 102 del Código Penal del Estado que establece que la conmutación de la pena será conforme al salario que dijo percibir al momento de declarar el vía de preparatoria constitucional, por ello se le concede el beneficio de la conmutación de la pena a razón de \$36.52 (TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que es el equivalente al **50% cincuenta por ciento** del salario que dijo percibir (\$73.04 SETENTA Y TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL DIARIOS, que es el salario mínimo vigente en la región al momento de los hechos), por cada día conmutado, por lo que si la pena de prisión impuesta asciende a 01 UN AÑO DE PRISIÓN, entonces debe purgar 365 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO DÍAS EN PRISIÓN, a los que se les debe restar **dos días** que estuvo en prisión preventiva, por lo que al realizar la operación aritmética correspondiente, resulta la cantidad de \$13,256.76 (TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.N.), misma que el sentenciado deberá exhibir ante la Autoridad encargada de substanciar el procedimiento de ejecución de la sentencia, para ser destinada a la Institución Protectora de las Víctimas de los Delitos.-----

Sobre el particular tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número 30/97 aprobada por la Primera Sala de nuestro Más alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Julio de 1997 a pagina 98, intitulada: “SUSTITUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. SU CONCESIÓN CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR”.-----

SÉPTIMO. Tomando en cuenta que la Fiscalía adscrita solicita la condena al pago de la reparación del daño, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 20 Constitucional –vigente antes de la reforma del 18 dieciocho de junio del 2008 dos mil ocho-, 50 Bis y 51 Bis, del código sustantivo penal, se procede al análisis de dicha sanción, bajo las siguientes premisas: -----

En primer término, cabe señalar que de acuerdo a nuestra legislación punitiva, la reparación del daño comprende la restitución del bien obtenido por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de ambos a valor comercial y la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.-----

De esta manera, tenemos que la imposición de la pena de reparación del daño, precisa la procedencia de ésta en

función de la demostración de una conducta delictiva determinada y la responsabilidad penal de cierta y determinada persona en su comisión, presupuestos jurídicos ambos que se encuentran a plenitud demostrados en el ordinario, al haberse acreditado la existencia de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, A TÍTULO DE CULPA, como la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su comisión, condiciones que, aunadas a la naturaleza de los delitos perpetrados y a la mecánica operatoria de éstos, nos lleva a considerar como PROCEDENTE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDENA AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL en las víctimas del delito en perjuicio de la integridad física y patrimonio de los pasivos, dada la afectación que en los derechos de su personalidad existen, así como el pago de la reparación del daño material, por los delitos demostrados en actuaciones, en consecuencia, SE CONDENA al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de dichas sanciones.-----

Resulta importante precisar, que el daño moral causado al pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se hace consistir en que con la conducta desplegada en su contra por el sentenciado, no cabe duda que se vio afectado en sus derechos que como persona le correspondían; ahora bien, por lo anterior, se debe tener presente que el artículo 1958 del Código Civil del Estado, determina que el daño moral resulta de la violación de los derechos de la personalidad, debiendo señalar que el daño moral se apoya en conceptos que no corresponden estrictamente al orden jurídico, sino al espiritual, a la ética, a normas de conducta individuales y colectivas, de ahí que conceptos de sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación y vida privada, son atributos de la persona que a su vez conforman los derechos de la personalidad; así las cosas, tenemos que dichas prerrogativas son aquellas inherentes a la naturaleza humana, sin las cuales no se puede vivir como ser humano; por lo que si bien el daño moral no puede probarse porque son valores subjetivos los que le sustentan, basta con que se pruebe la existencia de la conducta ilícita, su vinculación con el sujeto activo y pasivo, y así es que se toman en consideración los hechos notorios que se dan en el medio social para hacer un análisis de los valores afectados, recordándose que hechos notorios, son de los que el Juzgador tiene conocimiento por razón de su propia actividad; de ahí que no están sujetos a la comprobación que de manera expresa se aplica para los hechos en general. -----

Siendo aplicable sobre el particular la tesis número 13°.C.249 C, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre del 2001, Novena Época, visible a pagina 1305, bajo el rubro: "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDO POR HECHO ILÍCITO."-----

Ahora bien, a efecto de cuantificar el daño causado al pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por cuanto hace al delito de LESIONES A TÍTULO DE CULPA, este Tribunal, en uso de la facultad discrecional que en ese rubro se le confiere, tomando en consideración las características personales del infractor, su situación económica y su edad; así como las peculiaridades de éste, se considera justo condenar y se CONDENA al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la cantidad de \$7,304.00 SIETE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, que es el equivalente a 100 CIENTO DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO (\$73.04 a 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis), por concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL en favor del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dado que las lesiones que dicho pasivo presentó se reclasificaron definitivamente como aquellas que tardaron en sanar más de quince días.-----

En otro orden de ideas, respecto del pago de la reparación de daño material, que solicita el Agente del Ministerio Público, respecto del ofendido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debe decirse que es procedente, pues al respecto se cuenta con el Dictamen en Avalúo número XXX/XXXX, practicado por la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX especialista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que la unidad marca XXXXXX, tipo XXXXXXXXXXXXXXXX, modelo XXXXXX color XXXXXX, con placas de circulación XXXXXXXXXXXXXXXX del servicio particular del Estado de XXXXXXXX, presentó daños que ascienden a la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100M.N.); elemento de prueba al que se le concedió valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 73 y 200 de la ley adjetiva penal; luego, dicho medio de prueba, no fue objetado durante la tramitación e la causa, lo que conlleva su consentimiento por las partes, consecuentemente resulta procedente condenar al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al **PAGO DE LA REPARACIÓN DE DAÑO MATERIAL**, por la cantidad de **\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100M.N.)**; a favor del ofendido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. -----

En otro punto, en lo que respecta al pago de la reparación del DAÑO MATERIAL a favor del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que de igual forma solicita la Representante Social adscrita a este Juzgado, por lo que hace al delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, tomando en consideración que dicho rubro es susceptible de ser cuantificado mediante periciales, ya que por daño material se entiende que es la lesión o menoscabo a intereses patrimoniales originados por un hecho ilícito, por lo que en el presente caso, es indudable que se ocasionaron daños al patrimonio del pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; no obstante ello, tal y como se aprecia de actuaciones, mediante escrito de fecha 02 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el citado agraviado se dio por pagado del

rubro de la reparación del daño material, otorgando su más amplio y cumplido perdón a favor del hoy sentenciado, en tal virtud, se considera SATISFECHA la condena a dicho rubro.-----

OCTAVO. Se suspende al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de sus derechos políticos y civiles por el término que tarde en extinguir la sanción de prisión impuesta de conformidad con el artículo 64 fracciones III y IV del Código Penal local, debiéndose comunicar la presente resolución al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, una vez que cause ejecutoria la misma en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VIII del numeral en cita, para los efectos legales conducentes.-----

Sobre el particular tiene aplicación el Criterio Jurisprudencial sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Noviembre de 2002, a página 1101, intitulada: "SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".-----

NOVENO. En diligencia formal y privada amonéstese al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código Sustantivo de la Materia.-----

Cobra aplicación el criterio sustentado por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página diecisiete, Volumen VIII, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que dice: "AMONESTACIÓN."-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con apoyo en lo establecido por los artículos 38, 42 y 43 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social es de fallarse Y:-----

----- **SE FALLA:** -----

PRIMERO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de generales asentados al inicio de la presente resolución, **ES PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, ilícitos previstos y sancionados por los artículos 305, 306 fracción II, y 414 primer párrafo, en relación con los artículos 14, 21 fracción I 83 y 87 último párrafo, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cometido el primero de los ilícitos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; por los cuales precisó acusación la Representante Social de la Adscripción.-----

SEGUNDO. Por la transgresión a la Ley Penal del fuero común, **SE IMPONE** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, una pena privativa de la libertad por un plazo de 01 UN AÑO DE

PRISION; así mismo, se le impone al enjuiciado de referencia la SUSPENSIÓN del derecho de ejercer el oficio de chófer por el término de 02 DOS MESES; la sanción de prisión será compurgada en el Centro Penitenciario que para tal efecto designe la Juez de Ejecución de Sentencias, previo descuento del tiempo que sufrió prisión preventiva; y cuyo cumplimiento de las sanciones impuestas, será substanciado a través del procedimiento de ejecución correspondiente, por la Ciudadana Juez de Ejecución de Sanciones.-----

TERCERO. Por las razonamientos vertidos en el Sexto considerando de la presente resolución, **SE CONCEDE** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EL BENEFICIO DE LA CONMUTACIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR LA DE MULTA.-----

CUARTO. Por los razonamientos de orden legal esgrimidos en el Séptimo considerando de esta resolución, se **CONDENA** a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL Y MATERIAL, en los términos precisados.-----

QUINTO. Se suspende al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que tarde en extinguirse la sanción de prisión impuesta, por lo que de causar ejecutoria la presente resolución comuníquese la misma a la Vocalía del Instituto Nacional Electoral.--

SEXTO. En diligencia formal y privada **AMONÉSTESE**, al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor.-----

SÉPTIMO. Comuníquese la presente resolución a la Superioridad y al Ciudadano Director del Centro de Reinserción Social del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES haciéndoles saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código Procesal de la Materia cuentan con el término de **5 CINCO DÍAS** para inconformarse con la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación. **Y CÚMPLASE.** -----

Así, definitivamente juzgado lo sentenció y firma el Abogado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Juez Tercero de lo Penal de este Distrito Judicial de Puebla, ante la Abogada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Secretaria con quien actúa y da fe.-----

-----AL CALCE.- DOS FIRMAS ILEGIBLES. RÚBRICAS.-----
LAS ANTERIORES ACTUACIONES CONCUERDAN FIELMENTE
CON SUS ORIGINALES A QUE ME REMITO, CERTIFICO Y
EXPIDO, EN LA HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA.,
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

CONSTE.-----
PROCESO NUMERO 46/2016.
SENTENCIA CONDENATORIA.

C. SECRETARIA.

ABOGADA MARÍA ALICIA MALDONADO MONTES.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
DEL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL
ESTADO DE PUEBLA

OFICIO NÚMERO: XXXXX/2018/S-PAR
ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA.
PROCESO NÚMERO: 46/2016.

AL C.
DIRECTOR DEL CENTRO DE
REINSERCIÓN SOCIAL
EN ESTA CIUDAD.
P R E S E N T E.

Dentro del proceso al rubro señalado que se instruyó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENAA TÍTULO DE CULPA, cometidos el primero de los delitos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y el segundo en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se dictó Sentencia Definitiva, misma que al presente adjunto en copia certificada para los efectos Administrativos a que haya lugar; **siendo ésta condenatoria**, imponiéndole una sanción privativa de la libertad por un plazo de 01 UN AÑO DE PRISION; así mismo, se le impone al enjuiciado de referencia la SUSPENSIÓN del derecho de ejercer el oficio de chófer por el término de 02 DOS MESES; **concediéndole** el beneficio de la conmutación de la pena.

Asimismo solicito se sirva acusar recibo en el que se precise el sentido de la sentencia, la sanción impuesta y si se le concedió algún beneficio.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., XXXXXXXXXXXXXXXX.
C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

ABOG. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
PODER JUDICIAL
DEL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL
ESTADO DE PUEBLA

OFICIO NÚMERO: XXXXXX/2018/S-PAR
ASUNTO: SE COMUNICA SENTENCIA.
PROCESO NÚMERO: 46/2016.

AL SECRETARIO DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
EN EL ESTADO.
P R E S E N T E.

Dentro del proceso al rubro señalado que se instruyó en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la comisión de los delitos de LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TÍTULO DE CULPA, cometidos el primero de los delitos en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y el segundo en agravio de XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, se dictó sentencia definitiva, misma que al presente adjunto en copia certificada para los efectos Administrativos a que haya lugar; **siendo ésta condenatoria**, imponiéndole una sanción privativa de la libertad por un plazo de 01 UN AÑO DE PRISION; así mismo, se le impone al enjuiciado de referencia la SUSPENSIÓN del derecho de ejercer el oficio de chófer por el término de 02 DOS MESES; **concediéndole** el beneficio de la conmutación de la pena.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”
H. PUEBLA DE Z., XXXXXXXXXXXXXXXX.
C. JUEZ TERCERO DE LO PENAL.

ABOG. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.